#3903

P1/8188

Set. 11/4/4

Proyecto de Ley que modifica varios art. del Código de procedimiento Civil del Codigo Civil.

14 piezas

1735

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Oct. 26-1944.-

Señor
J. Furcy Pichardo
Vicepresidente en funciones de Presidente de la
Cámara de Diputados.
C i u d a d.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por el Senado pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se modifican los artículos 673 al 715 y los artículos 717, 718, 725, 726, 728, 729, 730, 731, 735, 736, 737, 738, 739, 740 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 1244 del Código Civil, y se dictan otras disposiciones legales.

Me es grato adjuntar al proyecto la EXPOSICION DE MOTIVOS que redactó la Comisión de Justicia del Senado al presentar el informe ordenado por el Reglamento.

Saluda a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

Leg 1819

1736

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Oct. 26-1944.-

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República.
C I U D A D.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su Mensaje #20264 de fecha 11 de setiembre de 1944, anexo al cual remitió el proyecto de ley por virtud del cual se modifican los artículos 673 al 715 y los artículos 717,718, 725, 726, 728, 729, 730, 731, 735, 736, 737, 738, 739, 740 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 1244 del Código Civil, y se dictan otras disposiciones legales.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

18/18/18

2da lect. Jueves 26 Comisión de Justicia

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Número: 20264

SET 11 1944

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al estudio y voto del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se modifican los artículos 673 al 715 y los artículos 717, 718, 725, 726, 728, 729, 730, 731, 735, 736, 737, 738, 739, 740 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 1244 del Código Civil, y se dictan otras disposiciones legales.

El propósito de las modificaciones de los textos legales señalados y de las demás disposiciones del proyecto de ley es reemplazar el actual procedimiento del embargo inmobiliar por uno más fácil y expeditivo, sin que por ello se despoje a los embargados y a los terceros interesados, de los medios y oportunidades de defender y proteger los derechos que legítimamente les correspondan.

Hace ya tiempo que el Foro Nacional, así como todas las personas e instituciones que desean ver fortalecerse el crédito privado en nuestro país, propugnan por una reforma del procedimiento del embargo inmobiliario que lo exonere de las muchas dificultades que presenta actualmente, alegándose, con razón, que aun la Nación de la cual hemos tomado ese procedimiento, como las demás instituciones de

01/2180

nuestra legislación civil, la hoy nuevamente libre Francia, ha modificado ya radicalmente el procedimiento establecido en su origen por el Código de Procedimiento Civil, que tiene más de una centuria de haber sido adoptado.

El proyecto que someto a la deliberación legislativa es el resultado de un cuidadoso estudio, en el cual han colaborado con el Poder Ejecutivo algunos de nuestros jurisconsultos más expertos en esta materia, y pertenecientes a diversos círculos. Su redacción se ha inspirado, fundamentalmente, en el deseo de mantener los lineamientos generales del sistema ejecutorio establecido por el Código de Procedimiento Civil, pero liberándolo de las formalidades inútiles o de escasa utilidad, de la excesiva longitud de algunos plazos dilatorios, de la intervención del Ministerio Público fuera de los casos especiales previstos por otras razones, de la superabundancia de las publicaciones, de la inestabilidad de las primeras adjudicaciones por las pujas ulteriores hasta donde ello se ha considerado prudente, de las nulidades por causas no esenciales, de la posibilidad de demandas en distracción que no sean serias, de los recursos que no estén orientados hacia la defensa de derechos importantes, de las sorpresas de las hipotecas legales no inscritas con suficiente anticipación en cada caso, y en fin, del exceso en la concesión de los plazos de gracia.

Por esa sintética indicación, se advierte que en el nuevo procedimiento que establece el proyecto se ha tratado de conciliar, dentro del criterio más equilibrado posible, el interés de los acreedores persiguientes de los embargos inmobiliarios de llegar a una rápida ex-

propiación, interés que la ley debe proteger cuando los embargos se realicen con un derecho bien fundado, y el interés de los embargados, de no ser expropiados de sus bienes raíces cuando no sea en virtud de una causa legal, y mediante un sistema que asegure la venta de los bienes expropiados en el precio más elevado que permita el estado de la oferta y la demanda de bienes inmuebles en el momento de las subastas.

A fin de no crear complicaciones innecesarias e inconvenientes, el proyecto de ley dispone que los embargos inmobiliarios que ya estén iniciados se continúen por el procedimiento establecido hasta ahora, de modo que el nuevo sistema sólo se aplique para los nuevos embargos que se inicien después de la ley.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

1832

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
14 de diciembre de 1944.

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el número 1831, de fecha 8 de diciembre de 1944, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 673 al 715 y los artículos 717, 718, 725, 728, 729, 730, 731, 735, 736, 737, 738, 739 y 740 del Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

Pláceme comuniarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó las modificaciones intoducidales por esa Cámara al mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

1831

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
14 de diciembre de 1944.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobado por ambas cámaras legislativas, el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 673 al 715 y los artículos 717, 718, 725, 726, 728, 729, 730, 731, 735, 736, 737, 738, 739 y 740 del Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones legales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 28813

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de diciembre de 1944.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.1831, de fecha 14 del mes en curso, e informarle que el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 673 al 715, 717, 718, 725, 726, 728, 729, 730, 731, 735, 736, 737, 738, 739 y 740 del Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones legales, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.764.

Le saluda muy atentamente,

R. Paino Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.

01/82/44

INFORME QUE RINDE LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-

Ciudad Trujillo,D.S.D.
30 de noviembre,1944.-

Señores Diputados:

La Comisión Especial designada para estudiar el proyecto de ley que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, ha hecho un estudio pormenorizado y detenido del citado proyecto de ley durante el cual ha estudiado el proyecto original del Ejecutivo, ha consultado todas las leyes que en él se citan, así como todos los documentos que forman el expediente relativo a este proyecto.-

Las reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil están guiadas a obviar el procedimiento de expropiación forzosa, necesidad que venía haciéndose sentir en forma resaltante.

La Comisión se permite sugerir a la Sala las siguientes modificaciones, las cuales son el resultado del detenido estudio que con gran interés ha realizado acerca de tan vital proyecto.

Ellas son:

lo.- Agregar en la primera parte del artículo lo. después de la frase "relativos al embargo inmobiliar", la frase: "para que se lean así". Esta modificación tiene por objeto aclarar el sentido de la introducción de ese artículo para que se vea claramente que los artículos siguientes quedan modificados en la forma que ellos mismos expresan, ya que como está redactado parecería que solamente se trata de la enumeración de esos artículos.

Art. 673.

En el artículo 673 después de la frase "Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho" agregar la frase: "a la persona del deudor o en su domicilio", sustituyendo esta frase a la que dice: "personalmente al deu-

dor o en su domicilio real, o en su domicilio de elección".

Tiene por objeto esta modificación darle una mayor claridad, disipando toda duda en la redacción de esta primera parte del artículo porque la frase "personalmente al deudor" podría interpretarse, que es el persiguiente personalmente quien debe hacer las notificaciones al domicilio del deudor.- Mientras que en la forma que proponemos la redacción es mas clara y precisa.

Agregar también en esta primera parte del artículo 673 la frase: "insertándose copia íntegra del título en cuya virtud se procede al embargo", para darle así una redacción más adecuada y mas concorde con el texto del Código de Procedimiento Civil.

Agregar en la segunda parte de este mismo artículo después de la frase: "que debe conocer del embargo" la frase "si el acreedor no lo tiene allí"; modificación que tiene por objeto, evitar que el acreedor que resida en el lugar donde esté establecido el Tribunal se vea obligado a hacer fijación de domicilio donde el mismo lo tiene; manteniendo de ese modo también la expresión del Código de Procedimiento Civil.

Suprimir después de la frase "se procederá al embargo de los inmuebles", la frase "afectados al cumplimiento de la obligación en virtud del título que en copia, se entregará al deudor", agregando en su lugar la frase "del deudor".

Esta última modificación tiene su fundamento en que hay acreedores, provistos de titulos ejecutorios, que no podrian embargar, ya sea porque se trata de hipotecas generales, o porque esos títulos no contengan las afectaciones especiales de inmuebles al cumplimiento de la obligación en ellos expresada, tal como lo dispone el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 679 del año 1934. De manera que dicho párrafo quedará redactado en la forma siguiente:

"Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones co-

munes a los actos de alguacil, elección de domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que a la falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor".-

Art. 675.-

El inciso 5o. de este artículo sugerimos sea puesto en concordancia con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 296 del 31 de Mayo de 1940, redactándolo en consecuencia en la siguiente forma:

"5o.- La constitución de abogado, con expresión del estudio del mismo, permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el Tribunal llamado a conocer del embargo, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el persiguiente".

Art. 677.-

Dar la siguiente redacción a este artículo:

"Art. 677.- El embargo se denunciará a la persona del embargado o en su domicilio, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se hubiere cerrado la única o la última acta de embargo".-

La modificación consiste en sustituir la frase: "al embargado personalmente o en su domicilio real o en su domicilio de elección" por la frase: "a la persona del embargado" , modificación que tiene por objeto los mismos fundamentos expresados para justificar la modificación de la primera parte del artículo 673.-

Art. 678.

Suprimir en la segunda parte de dicho texto la frase : "se hará en cada una de las conservadurías de hipotecas correspondientes" y suprimir también en la primera parte del párrafo 3o. la frase: "en este caso cada transcripción" y reunir estos dos párrafos en uno sólo, y por último agregar la palabra "cada" en lugar de "la", después de la frase "mas de un distrito judicial" de manera que se lea como sigue:

"Si el embargo comprende bienes situados en mas de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de

los 10 días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcrición la fecha indicada"

Esta modificación tiene por objeto suprimir la repetición que de manera resultante puede notarse en estos dos párrafos citados.

Agregar además a este Art. 678 en la parte final la siguiente frase: "caso en el cual la inscripción del acto de embargo produce todos los efectos que la ley atribuye a la transcripción del mismo" . Esta modificación evita que tengan que modificarse expresamente los artículos 748 y 750 del Código de Procedimiento Civil y otros artículos del proyecto, que tan sólo hacen referencia a la transcripción del acto de embargo.

Art. 684.

Agregar después de la frase "deberá constar en el mismo contrato de" la frase "inquilinato, anticresis o".-

Tal modificación tiene por objeto conciliar esta última parte del texto con la primera parte del mismo que declara nulos los contratos de inquilinatos o anticresis además del de arrendamiento.

Art. 694.-

Suprimir la expresión "previo requerimiento de parte interesada" ya que de lo contrario habria en este texto y en el del artículo 691 una flagrante contradicción, toda vez que el artículo 691 dispone que se procederá a la lectura del pliego de condiciones sin ningun requerimiento.

Art. 696.

Sustituir en la primera parte de este artículo la palabra "diario" por "periódico" coinciliando ese texto con las últimas disposiciones del mismo, que tan solo hace obligatorio la publicación del embargo en un periódico y no en un diario y porque podría darse el caso de que, en la localidad donde deba

yor claridad.

Art. 717.

Agregar en el último párrafo del artículo 717, a seguidas de la expresión: "debidamente transcrita" la frase "O inscrita cuando se trate de terrenos registrados", para mentener así la economía de la Ley de Tierras que dispone en su artículo 97, la necesidad de inscribir todos los autos u otros procedimientos concernientes a terrenos registrados que les fueren entregados. Estas últimas disposiciones también coinciden con las de la Ley No. 637 del año 1942 que no hace obligatorio la necesidad de transcripción para los actos traslativos de propiedad, relativos a terrenos registrados.

Art. 726.

Agregar en el párrafo 2o. de este artículo después de la frase: "depositar en secretaría una suma en efectivo o en cheque certificado" la frase "de una institución bancaria domiciliada en la República" , para ponerlo en concordancia con el artículo 709 y por las mismas razones expuestas a propósito de los comentarios de dicho artículo.

Art. 729.

Agregar al final del penúltimo párrafo la frase:"publicado en un periódico" . Esta modificación tiene por objeto determinar claramente en la forma que debe hacerse el aviso, conciliandolo así con las disposiciones contenidas en el artículo 626 última parte.

Art. 735.

En la segunda parte de este artículo agregar después de la palabra "publicará" la frase "en un periódico" .Esta modificación tiene por objeto las mismas razones justificativas de la modificación anterior.

Esta es, distinguidos compañeros, nuestra opinión, salvo vuestro mas docto y mejor parecer. LA COMISION:

Lic. Milady Félix de L'Official Lic. Polibio Díaz

reb.- Lic. Pericles A. Franco.

hacerse la publicación, solo haya periódicos de salidas semanales, quincenales, etc y no salidas diarias, lo cual conllevaría grandes trastornos.

Art. 703.

Suprimir de dicho texto el último párrafo que dice: "No se necesitará sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta, conforme a los avisos ya publicados ha sido aplazada para que se lleve a efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por el abogado persiguiente".

Tal supresión tiene su origen en que este párrafo ha sido repetido en el artículo 704 que es donde tiene su aplicación legal.

Art. 709

Agregar después de la frase : "la suma total ofrecida como nuevo precio" la siguiente: "en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República". Tiene por objeto esta modificación facilitar el depósito en la Secretaría del Tribunal, ya que si no se establece, habría que depositarlo en efectivo tal como lo dice el texto, lo cual, en la práctica entrañaría grandes dificultades.

Art. 712.-

Cambiar la fórmula: "La sentencia de adjudicación contendrá copia íntegra del pliego de condiciones"por la de "La sentencia de adjudicación será la copia integra del pliego de condiciones", ya que por medio de esta fórmula que está de acuerdo con el texto del Código de Procedimiento Civil que expresa con claridad que la sentencia de adjudicación debe contener, tan sólo copia del pliego de condiciones, sin necesidad de motivos y otras formalidades comunes a las sentencias ordinarias.

Art. 715.-

Sustituir la frase "falta de verificación o notificación de un acto" por la frase "omisión o falta de notificación de un acto", ya que la expresión verificación no tiene el sentido que ha querido atribuirsele en el texto y además así se reviste de ma-

INFORME QUE RINDE LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-

Ciudad Trujillo,D.S.D.
30 de noviembre,1944.-

Señores Diputados:

La Comisión Especial designada para estudiar el proyecto de ley que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, ha hecho un estudio pormenorizado y detenido del citado proyecto de ley durante el cual ha estudiado el proyecto original del Ejecutivo, ha consultado todas las leyes que en él se citan, así como todos los documentos que forman el expediente relativo a este proyecto.-

Las reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil están guiadas a obviar el procedimiento de expropiación forzosa, necesidad que venía haciéndose sentir en forma resaltante.

La Comisión se permite sugerir a la Sala las siguientes modificaciones, las cuales son el resultado del detenido estudio que con gran interés ha realizado acerca de tan vital proyecto.

Ellas son:

1o.- Agregar en la primera parte del artículo 1o. después de la frase "relativos al embargo inmobiliar", la frase: "para que se lean así". Esta modificación tiene por objeto aclarar el sentido de la introducción de ese artículo para que se vea claramente que los artículos siguientes quedan modificados en la forma que ellos mismos expresan, ya que como está redactado parecería que solamente se trata de la enumeración de esos artículos.

Art. 673.

En el artículo 673 después de la frase "Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho" agregar la frase: "a la persona del deudor o en su domicilio", sustituyendo esta frase a la que dice: "personalmente al deu-

dor o en su domicilio real, o en su domicilio de elección".

Tiene por objeto esta modificación darle una mayor claridad, disipando toda duda en la redacción de esta primera parte del artículo porque la frase "personalmente al deudor" podría interpretarse, que es el persiguiente personalmente quien debe hacer las notificaciones al domicilio del deudor.- Mientras que en la forma que proponemos la redacción es mas clara y precisa.

Agregar también en esta primera parte del artículo 673 la frase: "insertándose copia íntegra del título en cuya virtud se procede al embargo", para darle así una redacción más adecuada y mas concorde con el texto del Código de Procedimiento Civil.

Agregar en la segunda parte de este mismo artículo después de la frase: "que debe conocer del embargo" la frase "si el acreedor no lo tiene allí"; modificación que tiene por objeto, evitar que el acreedor que resida en el lugar donde esté establecido el Tribunal se vea obligado a hacer fijación de domicilio donde el mismo lo tiene; manteniendo de ese modo también la expresión del Código de Procedimiento Civil.

Suprimir después de la frase "se procederá al embargo de los inmuebles", la frase "afectados al cumplimiento de la obligación en virtud del título que en copia, se entregará al deudor", agregando en su lugar la frase "del deudor".

Esta última modificación tiene su fundamento en que hay acreedores, provistos de titulos ejecutorios, que no podrian embargar, ya sea porque se trata de hipotecas generales, o porque esos títulos no contengan las afectaciones especiales de inmuebles al cumplimiento de la obligación en ellos expresada, tal como lo dispone el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 679 del año 1934. De manera que dicho párrafo quedará redactado en la forma siguiente:

"Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones co-

munes a los actos de alguacil, elección de domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que a la falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor".-

Art. 675.-

El inciso 5o. de este artículo sugerimos sea puesto en concordancia con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 296 del 31 de Mayo de 1940, redactándolo en consecuencia en la siguiente forma:

"5o.- La constitución de abogado, con expresión del estudio del mismo, permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el Tribunal llamado a conocer del embargo, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el persiguiente".

Art. 677.-

Dar la siguiente redacción a este artículo:

"Art. 677.- El embargo se denunciará a la persona del embargado o en su domicilio, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se hubiere cerrado la única o la última acta de embargo".-

La modificación consiste en sustituir la frase: "al embargado personalmente o en su domicilio real o en su domicilio de elección" por la frase: "a la persona del embargado" , modificación que tiene por objeto los mismos fundamentos expresados para justificar la modificación de la primera parte del artículo 673.-

Art. 678.

Suprimir en la segunda parte de dicho texto la frase : "se hará en cada una de las conservadurías de hipotecas correspondientes" y suprimir también en la primera parte del párrafo 3o. la frase: "en este caso cada transcripción" y reunir estos dos párrafos en uno sólo, y por último agregar la palabra "cada" en lugar de "la", después de la frase "mas de un distrito judicial" de manera que se lea como sigue:

"Si el embargo comprende bienes situados en mas de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de

los 10 días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcrición la fecha indicada"

Esta modificación tiene por objeto suprimir la repetición que de manera resultante puede notarse en estos dos párrafos citados.

Agregar además a este Art. 678 en la parte final la siguiente frase: "caso en el cual la inscripción del acto de embargo produce todos los efectos que la ley atribuye a la transcripción del mismo" . Esta modificación evita que tengan que modificarse expresamente los artículos 748 y 750 del Código de Procedimiento Civil y otros artículos del proyecto, que tan sólo hacen referencia a la transcripción del acto de embargo.

Art. 684.

Agregar después de la frase "deberá constar en el mismo contrato de" la frase "inquilinato, anticresis o".-

Tal modificación tiene por objeto conciliar esta última parte del texto con la primera parte del mismo que declara nulos los contratos de inquilinatos o anticresis además del de arrendamiento.

Art. 694.-

Suprimir la expresión "previo requerimiento de parte interesada" ya que de lo contrario habria en este texto y en el del artículo 691 una flagrante contradicción, toda vez que el artículo 691 dispone que se procederá a la lectura del pliego de condiciones sin ningun requerimiento.

Art. 696.

Sustituir en la primera parte de este artículo la palabra "diario" por "periódico" coinciliando ese texto con las últimas disposiciones del mismo, que tan solo hace obligatorio la publicación del embargo en un periódico y no en un diario y porque podría darse el caso de que, en la localidad donde deba

hacerse la publicación, solo haya periódicos de salidas semanales, quincenales, etc y no salidas diarias, lo cual conllevaría grandes trastornos.

Art. 703.

Suprimir de dicho texto el último párrafo que dice: "No se necesitará sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta, conforme a los avisos ya publicados ha sido aplazada para que se lleve a efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por el abogado persiguiente".

Tal supresión tiene su origen en que este párrafo ha sido repetido en el artículo 704 que es donde tiene su aplicación legal.

Art. 709

Agregar después de la frase : "la suma total ofrecida como nuevo precio" la siguiente: "en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República". Tiene por objeto esta modificación facilitar el depósito en la Secretaría del Tribunal, ya que si no se establece, habría que depositarlo en efectivo tal como lo dice el texto, lo cual, en la práctica entrañaría grandes dificultades.

Art. 712.-

Cambiar la fórmula: "La sentencia de adjudicación contendrá copia íntegra del pliego de condiciones" por la de "La sentencia de adjudicación será la copia integra del pliego de condiciones", ya que por medio de esta fórmula que está de acuerdo con el texto del Código de Procedimiento Civil que expresa con claridad que la sentencia de adjudicación debe contener, tan sólo copia del pliego de condiciones, sin necesidad de motivos y otras formalidades comunes a las sentencias ordinarias.

Art. 715.-

Sustituir la frase "falta de verificación o notificación de un acto" por la frase "omisión o falta de notificación de un acto", ya que la expresión verificación no tiene el sentido que ha querido atribuirsele en el texto y además así se reviste de ma-

yor claridad.

Art. 717.

Agregar en el último párrafo del artículo 717, a seguidas de la expresión: "debidamente transcrita" la frase "O inscrita cuando se trate de terrenos registrados", para mentener así la economía de la Ley de Tierras que dispone en su artículo 97, la necesidad de inscribir todos los autos u otros procedimientos concernientes a terrenos registrados que les fueren entregados. Estas últimas disposiciones también coinciden con las de la Ley No. 637 del año 1942 que no hace obligatorio la necesidad de transcripción para los actos traslativos de propiedad, relativos a terrenos registrados.

Art. 726.

Agregar en el párrafo 2o. de este artículo después de la frase: "depositar en secretaría una suma en efectivo o en cheque certificado" la frase "de una institución bancaria domiciliada en la República" , para ponerlo en concordancia con el artículo 709 y por las mismas razones expuestas a propósito de los comentarios de dicho artículo.

Art. 729.

Agregar al final del penúltimo párrafo la frase:"publicado en un periódico" . Esta modificación tiene por objeto determinar claramente en la forma que debe hacerse el aviso, conciliandolo así con las disposiciones contenidas en el artículo 626 última parte.

Art. 735.

En la segunda parte de este artículo agregar después de la palabra "publicará" la frase "en un periódico" .Esta modificación tiene por objeto las mismas razones justificativas de la modificación anterior.

Esta es, distinguidos compañeros, nuestra opinión, salvo vuestro mas docto y mejor parecer. LA COMISION:

Lic. Milady Félix de L'Official Lic. Polibio Díaz

reb.- Lic. Pericles A. Franco.

INFORME QUE RINDE LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-

Ciudad Trujillo,D.S.D.
30 de noviembre,1944.-

Señores Diputados:

La Comisión Especial designada para estudiar el proyecto de ley que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, ha hecho un estudio pormenorizado y detenido del citado proyecto de ley durante el cual ha estudiado el proyecto original del Ejecutivo, ha consultado todas las leyes que en él se citan, así como todos los documentos que forman el expediente relativo a este proyecto.-

Las reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil están guiadas a obviar el procedimiento de expropiación forzosa, necesidad que venía haciéndose sentir en forma resaltante.

La Comisión se permite sugerir a la Sala las siguientes modificaciones, las cuales son el resultado del detenido estudio que con gran interés ha realizado acerca de tan vital proyecto.

Ellas son:

1o.- Agregar en la primera parte del artículo 1o. después de la frase "relativos al embargo inmobiliar", la frase: "para que se lean así". Esta modificación tiene por objeto aclarar el sentido de la introducción de ese artículo para que se vea claramente que los artículos siguientes quedan modificados en la forma que ellos mismos expresan, ya que como está redactado parecería que solamente se trata de la enumeración de esos artículos.

Art. 673.

En el artículo 673 después de la frase "Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho" agregar la frase: "a la persona del deudor o en su domicilio", sustituyendo esta frase a la que dice: "personalmente al deu-

dor o en su domicilio real, o en su domicilio de elección".

Tiene por objeto esta modificación darle una mayor claridad, disipando toda duda en la redacción de esta primera parte del artículo porque la frase "personalmente al deudor" podría interpretarse, que es el persiguiente personalmente quien debe hacer las notificaciones al domicilio del deudor.- Mientras que en la forma que proponemos la redacción es mas clara y precisa.

Agregar también en esta primera parte del artículo 673 la frase: "insertándose copia íntegra del título en cuya virtud se procede al embargo", para darle así una redacción más adecuada y mas concorde con el texto del Código de Procedimiento Civil.

Agregar en la segunda parte de este mismo artículo después de la frase: "que debe conocer del embargo" la frase "si el acreedor no lo tiene allí"; modificación que tiene por objeto, evitar que el acreedor que resida en el lugar donde esté establecido el Tribunal se vea obligado a hacer fijación de domicilio donde el mismo lo tiene; manteniendo de ese modo también la expresión del Código de Procedimiento Civil.

Suprimir después de la frase "se procederá al embargo de los inmuebles", la frase "afectados al cumplimiento de la obligación en virtud del título que en copia, se entregará al deudor", agregando en su lugar la frase "del deudor".

Esta última modificación tiene su fundamento en que hay acreedores, provistos de titulos ejecutorios, que no podrian embargar, ya sea porque se trata de hipotecas generales, o porque esos títulos no contengan las afectaciones especiales de inmuebles al cumplimiento de la obligación en ellos expresada, tal como lo dispone el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 679 del año 1934. De manera que dicho párrafo quedará redactado en la forma siguiente:

"Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones co-

munes a los actos de alguacil, elección de domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que a la falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor".-

Art. 675.-

El inciso 5o. de este artículo sugerimos sea puesto en concordancia con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 296 del 31 de Mayo de 1940, redactándolo en consecuencia en la siguiente forma:

"5o.- La constitución de abogado, con expresión del estudio del mismo, permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el Tribunal llamado a conocer del embargo, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el persiguiente".

Art. 677.-

Dar la siguiente redacción a este artículo:

"Art. 677.- El embargo se denunciará a la persona del embargado o en su domicilio, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se hubiere cerrado la única o la última acta de embargo".-

La modificación consiste en sustituir la frase: "al embargado personalmente o en su domicilio real o en su domicilio de elección" por la frase: "a la persona del embargado" , modificación que tiene por objeto los mismos fundamentos expresados para justificar la modificación de la primera parte del artículo 673.-

Art. 678.

Suprimir en la segunda parte de dicho texto la frase : "se hará en cada una de las conservadurías de hipotecas correspondientes"y suprimir también en la primera parte del párrafo 3o. la frase: "en este caso cada transcripción" y reunir estos dos párrafos en uno sólo, y por último agregar la palabra "cada" en lugar de "la", después de la frase "mas de un distrito judicial" de manera que se lea como sigue:

"Si el embargo comprende bienes situados en mas de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de

los 10 días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcrición la fecha indicada"

Esta modificación tiene por objeto suprimir la repetición que de manera resultante puede notarse en estos dos párrafos citados.

Agregar además a este Art. 678 en la parte final la siguiente frase: "caso en el cual la inscripción del acto de embargo produce todos los efectos que la ley atribuye a la transcripción del mismo" . Esta modificación evita que tengan que modificarse expresamente los artículos 748 y 750 del Código de Procedimiento Civil y otros artículos del proyecto, que tan sólo hacen referencia a la transcripción del acto de embargo.

Art. 684.

Agregar después de la frase "deberá constar en el mismo contrato de" la frase "inquilinato, anticresis o".-

Tal modificación tiene por objeto conciliar esta última parte del texto con la primera parte del mismo que declara nulos los contratos de inquilinatos o anticresis además del de arrendamiento.

Art. 694.-

Suprimir la expresión "previo requerimiento de parte interesada" ya que de lo contrario habria en este texto y en el del artículo 691 una flagrante contradicción, toda vez que el artículo 691 dispone que se procederá a la lectura del pliego de condiciones sin ningun requerimiento.

Art. 696.

Sustituir en la primera parte de este artículo la palabra "diario" por "periódico" coinciliando ese texto con las últimas disposiciones del mismo, que tan solo hace obligatorio la publicación del embargo en un periódico y no en un diario y porque podría darse el caso de que, en la localidad donde deba

hacerse la publicación, solo haya periódicos de salidas semanales, quincenales, etc y no salidas diarias, lo cual conllevaría grandes trastornos.

Art. 703.

Suprimir de dicho texto el último párrafo que dice: "No se necesitará sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta, conforme a los avisos ya publicados ha sido aplazada para que se lleve a efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por el abogado persiguiente".

Tal supresión tiene su origen en que este párrafo ha sido repetido en el artículo 704 que es donde tiene su aplicación legal.

Art. 709

Agregar después de la frase : "la suma total ofrecida como nuevo precio" la siguiente: "en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República". Tiene por objeto esta modificación facilitar el depósito en la Secretaría del Tribunal, ya que si no se establece, habría que depositarlo en efectivo tal como lo dice el texto, lo cual, en la práctica entrañaría grandes dificultades.

Art. 712.-

Cambiar la fórmula: "La sentencia de adjudicación contendrá copia íntegra del pliego de condiciones"por la de "La sentencia de adjudicación será la copia integra del pliego de condiciones", ya que por medio de esta fórmula que está de acuerdo con el texto del Código de Procedimiento Civil que expresa con claridad que la sentencia de adjudicación debe contener, tan sólo copia del pliego de condiciones, sin necesidad de motivos y otras formalidades comunes a las sentencias ordinarias.

Art. 715.-

Sustituir la frase "falta de verificación o notificación de un acto" por la frase "omisión o falta de notificación de un acto", ya que la expresión verificación no tiene el sentido que ha querido atribuirsele en el texto y además así se reviste de ma-

yor claridad.

Art. 717.

Agregar en el último párrafo del artículo 717, a seguidas de la expresión: "debidamente transcrita" la frase "O inscrita cuando se trate de terrenos registrados", para mentener así la economía de la Ley de Tierras que dispone en su artículo 97, la necesidad de inscribir todos los autos u otros procedimientos concernientes a terrenos registrados que les fueren entregados. Estas últimas disposiciones también coinciden con las de la Ley No. 637 del año 1942 que no hace obligatorio la necesidad de transcripción para los actos traslativos de propiedad, relativos a terrenos registrados.

Art. 726.

Agregar en el párrafo 2o. de este artículo después de la frase: "depositar en secretaría una suma en efectivo o en cheque certificado" la frase "de una institución bancaria domiciliada en la República" , para ponerlo en concordancia con el artículo 709 y por las mismas razones expuestas a propósito de los comentarios de dicho artículo.

Art. 729.

Agregar al final del penúltimo párrafo la frase;"publicado en un periódico" . Esta modificación tiene por objeto determinar claramente en la forma que debe hacerse el aviso, conciliandolo así con las disposiciones contenidas en el artículo 626 última parte.

Art. 735.

En la segunda parte de este artículo agregar después de la palabra "publicará" la frase "en un periódico" .Esta modificación tiene por objeto las mismas razones justificativas de la modificación anterior.

Esta es, distinguidos compañeros, nuestra opinión, salvo vuestro mas docto y mejor parecer. LA COMISION:

Lic. Milady Félix de L'Official Lic. Polibio Díaz

reb.- Lic. Pericles A. Franco.

INFORME QUE RINDE LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-

Ciudad Trujillo,D.S.D.
30 de noviembre,1944.-

Señores Diputados:

La Comisión Especial designada para estudiar el proyecto de ley que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, ha hecho un estudio pormenorizado y detenido del citado proyecto de ley durante el cual ha estudiado el proyecto original del Ejecutivo, ha consultado todas las leyes que en él se citan, así como todos los documentos que forman el expediente relativo a este proyecto.-

Las reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil están guiadas a obviar el procedimiento de expropiación forzosa, necesidad que venía haciéndose sentir en forma resaltante.

La Comisión se permite sugerir a la Sala las siguientes modificaciones, las cuales son el resultado del detenido estudio que con gran interés ha realizado acerca de tan vital proyecto.

Ellas son:

1o.- Agregar en la primera parte del artículo 1o. después de la frase "relativos al embargo inmobiliar", la frase: "para que se lean así". Esta modificación tiene por objeto aclarar el sentido de la introducción de ese artículo para que se vea claramente que los artículos siguientes quedan modificados en la forma que ellos mismos expresan, ya que como está redactado parecería que solamente se trata de la enumeración de esos artículos.

Art. 673.

En el artículo 673 después de la frase "Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho" agregar la frase: "a la persona del deudor o en su domicilio", sustituyendo esta frase a la que dice: "personalmente al deu-

dor o en su domicilio real, o en su domicilio de elección".

Tiene por objeto esta modificación darle una mayor claridad, disipando toda duda en la redacción de esta primera parte del artículo porque la frase "personalmente al deudor" podría interpretarse, que es el persiguiente personalmente quien debe hacer las notificaciones al domicilio del deudor.- Mientras que en la forma que proponemos la redacción es mas clara y precisa.

Agregar también en esta primera parte del artículo 673 la frase: "insertándose copia íntegra del título en cuya virtud se procede al embargo", para darle así una redacción más adecuada y mas concorde con el texto del Código de Procedimiento Civil.

Agregar en la segunda parte de este mismo artículo después de la frase: "que debe conocer del embargo" la frase "si el acreedor no lo tiene allí"; modificación que tiene por objeto, evitar que el acreedor que resida en el lugar donde esté establecido el Tribunal se vea obligado a hacer fijación de domicilio donde el mismo lo tiene; manteniendo de ese modo también la expresión del Código de Procedimiento Civil.

Suprimir después de la frase "se procederá al embargo de los inmuebles", la frase "afectados al cumplimiento de la obligación en virtud del título que en copia, se entregará al deudor", agregando en su lugar la frase "del deudor".

Esta última modificación tiene su fundamento en que hay acreedores, provistos de titulos ejecutorios, que no podrian embargar, ya sea porque se trata de hipotecas generales, o porque esos títulos no contengan las afectaciones especiales de inmuebles al cumplimiento de la obligación en ellos expresada, tal como lo dispone el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 679 del año 1934. De manera que dicho párrafo quedará redactado en la forma siguiente:

"Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones co-

munes a los actos de alguacil, elección de domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que a la falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor".-

Art. 675.-

El inciso 5o. de este artículo sugerimos sea puesto en concordancia con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 296 del 31 de Mayo de 1940, redactándolo en consecuencia en la siguiente forma:

"5o.- La constitución de abogado, con expresión del estudio del mismo, permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el Tribunal llamado a conocer del embargo, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el persiguiente".

Art. 677.-

Dar la siguiente redacción a este artículo:

"Art. 677.- El embargo se denunciará a la persona del embargado o en su domicilio, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se hubiere cerrado la única o la última acta de embargo".-

La modificación consiste en sustituir la frase: "al embargado personalmente o en su domicilio real o en su domicilio de elección" por la frase: "a la persona del embargado" , modificación que tiene por objeto los mismos fundamentos expresados para justificar la modificación de la primera parte del artículo 673.-

Art. 678.

Suprimir en la segunda parte de dicho texto la frase : "se hará en cada una de las conservadurías de hipotecas correspondientes"y suprimir también en la primera parte del párrafo 3o. la frase: "en este caso cada transcripción" y reunir estos dos párrafos en uno sólo, y por último agregar la palabra "cada" en lugar de "la", después de la frase "mas de un distrito judicial" de manera que se lea como sigue:

"Si el embargo comprende bienes situados en mas de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de

los 10 días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcrición la fecha indicada"

Esta modificación tiene por objeto suprimir la repetición que de manera resultante puede notarse en estos dos párrafos citados.

Agregar además a este Art. 678 en la parte final la siguiente frase: "caso en el cual la inscripción del acto de embargo produce todos los efectos que la ley atribuye a la transcripción del mismo" . Esta modificación evita que tengan que modificarse expresamente los artículos 748 y 750 del Código de Procedimiento Civil y otros artículos del proyecto, que tan sólo hacen referencia a la transcripción del acto de embargo.

Art. 684.

Agregar después de la frase "deberá constar en el mismo contrato de" la frase "inquilinato, anticresis o".-

Tal modificación tiene por objeto conciliar esta última parte del texto con la primera parte del mismo que declara nulos los contratos de inquilinatos o anticresis además del de arrendamiento.

Art. 694.-

Suprimir la expresión "previo requerimiento de parte interesada" ya que de lo contrario habria en este texto y en el del artículo 691 una flagrante contradicción, toda vez que el artículo 691 dispone que se procederá a la lectura del pliego de condiciones sin ningun requerimiento.

Art. 696.

Sustituir en la primera parte de este artículo la palabra "diario" por "periódico" coinciliando ese texto con las últimas disposiciones del mismo, que tan solo hace obligatorio la publicación del embargo en un periódico y no en un diario y porque podría darse el caso de que, en la localidad donde deba

hacerse la publicación, solo haya periódicos de salidas semanales, quincenales, etc y no salidas diarias, lo cual conllevaría grandes trastornos.

Art. 703.

Suprimir de dicho texto el último párrafo que dice: "No se necesitará sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta, conforme a los avisos ya publicados ha sido aplazada para que se lleve a efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por el abogado persiguiente".

Tal supresión tiene su origen en que este párrafo ha sido repetido en el artículo 704 que es donde tiene su aplicación legal.

Art. 709

Agregar después de la frase : "la suma total ofrecida como nuevo precio" la siguiente: "en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República". Tiene por objeto esta modificación facilitar el depósito en la Secretaría del Tribunal, ya que si no se establece, habría que depositarlo en efectivo tal como lo dice el texto, lo cual, en la práctica entrañaría grandes dificultades.

Art. 712.-

Cambiar la fórmula: "La sentencia de adjudicación contendrá copia íntegra del pliego de condiciones"por la de "La sentencia de adjudicación será la copia integra del pliego de condiciones", ya que por medio de esta fórmula que está de acuerdo con el texto del Código de Procedimiento Civil que expresa con claridad que la sentencia de adjudicación debe contener, tan sólo copia del pliego de condiciones, sin necesidad de motivos y otras formalidades comunes a las sentencias ordinarias.

Art. 715.-

Sustituir la frase "falta de verificación o notificación de un acto" por la frase "omisión o falta de notificación de un acto", ya que la expresión verificación no tiene el sentido que ha querido atribuirsele en el texto y además así se reviste de ma-

yor claridad.

Art. 717.

Agregar en el último párrafo del artículo 717, a seguidas de la expresión: "debidamente transcrita" la frase "O inscrita cuando se trate de terrenos registrados", para mentener así la economía de la Ley de Tierras que dispone en su artículo 97, la necesidad de inscribir todos los autos u otros procedimientos concernientes a terrenos registrados que les fueren entregados. Estas últimas disposiciones también coinciden con las de la Ley No. 637 del año 1942 que no hace obligatorio la necesidad de transcripción para los actos traslativos de propiedad, relativos a terrenos registrados.

Art. 726.

Agregar en el párrafo 2o. de este artículo después de la frase: "depositar en secretaría una suma en efectivo o en cheque certificado" la frase "de una institución bancaria domiciliada en la República" , para ponerlo en concordancia con el artículo 709 y por las mismas razones expuestas a propósito de los comentarios de dicho artículo.

Art. 729.

Agregar al final del penúltimo párrafo la frase:"publicado en un periódico" . Esta modificación tiene por objeto determinar claramente en la forma que debe hacerse el aviso, conciliandolo así con las disposiciones contenidas en el artículo 626 última parte.

Art. 735.

En la segunda parte de este artículo agregar después de la palabra "publicará" la frase "en un periódico" .Esta modificación tiene por objeto las mismas razones justificativas de la modificación anterior.

Esta es, distinguidos compañeros, nuestra opinión, salvo vuestro mas docto y mejor parecer. LA COMISION:

Lic. Milady Félix de L'Official Lic. Polibio Díaz

reb.- Lic. Pericles A. Franco.

INFORME QUE RINDE LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-

Ciudad Trujillo,D.S.D.
30 de noviembre,1944.-

Señores Diputados:

La Comisión Especial designada para estudiar el proyecto de ley que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, ha hecho un estudio pormenorizado y detenido del citado proyecto de ley durante el cual ha estudiado el proyecto original del Ejecutivo, ha consultado todas las leyes que en él se citan, así como todos los documentos que forman el expediente relativo a este proyecto.-

Las reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil están guiadas a obviar el procedimiento de expropiación forzosa, necesidad que venía haciéndose sentir en forma resaltante.

La Comisión se permite sugerir a la Sala las siguientes modificaciones, las cuales son el resultado del detenido estudio que con gran interés ha realizado acerca de tan vital proyecto.

Ellas son:

1o.- Agregar en la primera parte del artículo 1o. después de la frase "relativos al embargo inmobiliar", la frase: "para que se lean así". Esta modificación tiene por objeto aclarar el sentido de la introducción de ese artículo para que se vea claramente que los artículos siguientes quedan modificados en la forma que ellos mismos expresan, ya que como está redactado parecería que solamente se trata de la enumeración de esos artículos.

Art. 673.

En el artículo 673 después de la frase "Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho" agregar la frase: "a la persona del deudor o en su domicilio", sustituyendo esta frase a la que dice: "personalmente al deu-

dor o en su domicilio real, o en su domicilio de elección".

Tiene por objeto esta modificación darle una mayor claridad, disipando toda duda en la redacción de esta primera parte del artículo porque la frase "personalmente al deudor" podría interpretarse, que es el persiguiente personalmente quien debe hacer las notificaciones al domicilio del deudor.- Mientras que en la forma que proponemos la redacción es mas clara y precisa.

Agregar también en esta primera parte del artículo 673 la frase: "insertándose copia íntegra del título en cuya virtud se procede al embargo", para darle así una redacción más adecuada y mas concorde con el texto del Código de Procedimiento Civil.

Agregar en la segunda parte de este mismo artículo después de la frase: "que debe conocer del embargo" la frase "si el acreedor no lo tiene allí"; modificación que tiene por objeto, evitar que el acreedor que resida en el lugar donde esté establecido el Tribunal se vea obligado a hacer fijación de domicilio donde el mismo lo tiene; manteniendo de ese modo también la expresión del Código de Procedimiento Civil.

Suprimir después de la frase "se procederá al embargo de los inmuebles", la frase "afectados al cumplimiento de la obligación en virtud del título que en copia, se entregará al deudor", agregando en su lugar la frase "del deudor".

Esta última modificación tiene su fundamento en que hay acreedores, provistos de titulos ejecutorios, que no podrian embargar, ya sea porque se trata de hipotecas generales, o porque esos títulos no contengan las afectaciones especiales de inmuebles al cumplimiento de la obligación en ellos expresada, tal como lo dispone el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 679 del año 1934. De manera que dicho párrafo quedará redactado en la forma siguiente:

"Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones co-

munes a los actos de alguacil, elección de domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que a la falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor".-

Art. 675.-

El inciso 5o. de este artículo sugerimos sea puesto en concordancia con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 296 del 31 de Mayo de 1940, redactándolo en consecuencia en la siguiente forma:

"5o.- La constitución de abogado, con expresión del estudio del mismo, permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el Tribunal llamado a conocer del embargo, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el persiguiente".

Art. 677.-

Dar la siguiente redacción a este artículo:

"Art. 677.- El embargo se denunciará a la persona del embargado o en su domicilio, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se hubiere cerrado la única o la última acta de embargo".-

La modificación consiste en sustituir la frase: "al embargado personalmente o en su domicilio real o en su domicilio de elección" por la frase: "a la persona del embargado" , modificación que tiene por objeto los mismos fundamentos expresados para justificar la modificación de la primera parte del artículo 673.-

Art. 678.

Suprimir en la segunda parte de dicho texto la frase : "se hará en cada una de las conservadurías de hipotecas correspondientes"y suprimir también en la primera parte del párrafo 3o. la frase: "en este caso cada transcripción" y reunir estos dos párrafos en uno sólo, y por último agregar la palabra "cada" en lugar de "la", después de la frase "mas de un distrito judicial" de manera que se lea como sigue:

"Si el embargo comprende bienes situados en mas de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de

los 10 días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcrición la fecha indicada"

Esta modificación tiene por objeto suprimir la repetición que de manera resultante puede notarse en estos dos párrafos citados.

Agregar además a este Art. 678 en la parte final la siguiente frase: "caso en el cual la inscripción del acto de embargo produce todos los efectos que la ley atribuye a la transcripción del mismo" . Esta modificación evita que tengan que modificarse expresamente los artículos 748 y 750 del Código de Procedimiento Civil y otros artículos del proyecto, que tan sólo hacen referencia a la transcripción del acto de embargo.

Art. 684.

Agregar después de la frase "deberá constar en el mismo contrato de" la frase "inquilinato, anticresis o".-

Tal modificación tiene por objeto conciliar esta última parte del texto con la primera parte del mismo que declara nulos los contratos de inquilinatos o anticresis además del de arrendamiento.

Art. 694.-

Suprimir la expresión "previo requerimiento de parte interesada" ya que de lo contrario habria en este texto y en el del artículo 691 una flagrante contradicción, toda vez que el artículo 691 dispone que se procederá a la lectura del pliego de condiciones sin ningun requerimiento.

Art. 696.

Sustituir en la primera parte de este artículo la palabra "diario" por "periódico" coinciliando ese texto con las últimas disposiciones del mismo, que tan solo hace obligatorio la publicación del embargo en un periódico y no en un diario y porque podría darse el caso de que, en la localidad donde deba

hacerse la publicación, solo haya periódicos de salidas semanales, quincenales, etc y no salidas diarias, lo cual conllevaría grandes trastornos.

Art. 703.

Suprimir de dicho texto el último párrafo que dice: "No se necesitará sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta, conforme a los avisos ya publicados ha sido aplazada para que se lleve a efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por el abogado persiguiente".

Tal supresión tiene su origen en que este párrafo ha sido repetido en el artículo 704 que es donde tiene su aplicación legal.

Art. 709

Agregar después de la frase : "la suma total ofrecida como nuevo precio" la siguiente: "en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República". Tiene por objeto esta modificación facilitar el depósito en la Secretaría del Tribunal, ya que si no se establece, habría que depositarlo en efectivo tal como lo dice el texto, lo cual, en la práctica entrañaría grandes dificultades.

Art. 712.-

Cambiar la fórmula: "La sentencia de adjudicación contendrá copia íntegra del pliego de condiciones"por la de "La sentencia de adjudicación será la copia integra del pliego de condiciones", ya que por medio de esta fórmula que está de acuerdo con el texto del Código de Procedimiento Civil que expresa con claridad que la sentencia de adjudicación debe contener, tan sólo copia del pliego de condiciones, sin necesidad de motivos y otras formalidades comunes a las sentencias ordinarias.

Art. 715.-

Sustituir la frase "falta de verificación o notificación de un acto" por la frase "omisión o falta de notificación de un acto", ya que la expresión verificación no tiene el sentido que ha querido atribuirsele en el texto y además así se reviste de ma-

yor claridad.

Art. 717:

Agregar en el último párrafo del artículo 717, a seguidas de la expresión: "debidamente transcrita" la frase "O inscrita cuando se trate de terrenos registrados", para mentener así la economía de la Ley de Tierras que dispone en su artículo 97, la necesidad de inscribir todos los autos u otros procedimientos concernientes a terrenos registrados que les fueren entregados. Estas últimas disposiciones también coinciden con las de la Ley No. 637 del año 1942 que no hace obligatorio la necesidad de transcripción para los actos traslativos de propiedad, relativos a terrenos registrados.

Art. 726.

Agregar en el párrafo 2o. de este artículo después de la frase: "depositar en secretaría una suma en efectivo o en cheque certificado" la frase "de una institución bancaria domiciliada en la República" , para ponerlo en concordancia con el artículo 709 y por las mismas razones expuestas a propósito de los comentarios de dicho artículo.

Art. 729.

Agregar al final del penúltimo párrafo la frase:"publicado en un periódico" . Esta modificación tiene por objeto determinar claramente en la forma que debe hacerse el aviso, conciliandolo así con las disposiciones contenidas en el artículo 626 última parte.

Art. 735.

En la segunda parte de este artículo agregar después de la palabra "publicará" la frase "en un periódico" .Esta modificación tiene por objeto las mismas razones justificativas de la modificación anterior.

Esta es, distinguidos compañeros, nuestra opinión, salvo vuestro mas docto y mejor parecer. LA COMISION:

Lic. Milady Félix de L'Official Lic. Polibio Díaz

reb.- Lic. Pericles A. Franco.

SENADO DE LA REPUBLICA.

INFORME PRESENTADO POR LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR CUYO MEDIO SE MODIFICA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL TITULO RELATIVO AL EMBARGO INMOBILIAR.

Señores senadores:

Hemos procedido a hacer un cuidadoso examen del proyecto de ley de reforma del Código de Procedimiento Civil en el articulado relativo al embargo inmobiliar, que fué sometido a este alto cuerpo por el Hon. Sr. Presidente de la República con su mensaje del 11 de septiembre.

Resultado de ese examen son las anotaciones y observaciones que enseguida hacemos.

Art. 673.

La reforma proyectada consiste en suprimir la formalidad de encabezar el mandamiento de pago con una copia del título en cuya virtud se procede al embargo. Esta copia debe entregarse al deudor; pero sin necesidad de que encabece el acta, lo cual es frecuentemente causa de que la redacción del mandamiento de pago sufra retardo. Consiste también en suprimir, por inútil, la obligación para el acreedor persiguiente de hacer visar el original del mandamiento de pago por el presidente del ayuntamiento.

Art. 674.

La reforma en este artículo consiste únicamente en darle una redacción más adecuada.

Art. 675.

Por virtud de la reforma proyectada se le da mejor redacción a este artículo del Código de Procedimiento Civil y se prevé el caso en que el embargo sea trabado sobre bienes registrados de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

Art. 676.

La reforma consiste en suprimir el viso del acta de embargo por el presidente del ayuntamiento, por considerarse, con razón, que esta formalidad no llena necesidad alguna.

Art. 677.-

Consiste la reforma en establecer un plazo único para denunciar al deudor el embargo, suprimiendo todo plazo en razón de la distancia, en vista de las facilidades que ahora existen para conocer prontamente un embargo. Se le da también una redacción más concisa al artículo. Se suprime igualmente la inútil formalidad de que el presidente del ayuntamiento vise el original del acta de denuncia.

Art. 678.

En la reforma que se trata de introducir a este artículo, se deja establecido que no habrá sino una transcripción para el acto de embargo y el de denuncia, a fin de evitar, según ha sucedido, que se quiera cobrar derechos de transcripción dos veces. Se prevé, además, el caso de que el embargo haya sido trabado sobre bienes situados en más de un distrito, y también el caso de que haya sido embargado un terreno registrado de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

Art. 679.

La reforma proyectada de este artículo mira solamente a su redacción.

Art. 680.

Se busca, al proyectar la reforma de este artículo, expresar categóricamente que el conservador de hipotecas no deberá transcribir un nuevo embargo, si hubiere habido embargo precedente.. En general, se ha querido darle una mejor redacción a este artículo.

Art. 681.

Por medio de la reforma proyectada se trata de darle una redacción más adecuada a este artículo y se determina claramente que el producto de la venta de los frutos de un inmueble embargado se depositará en la colecturía de rentas internas de la jurisdicción.

Art. 682.

La reforma consiste en darle mejor redacción a este artículo.

Art. 683.

Por medio de la proyectada reforma se suprime la disposición inconstitucional que este artículo contiene, de que el embargado no podrá proceder al corte de maderas, ni a realizar ningún trabajo que menoscabe la finca, bajo pena de pago de daños y perjuicios cobrados por la vía del apremio corporal, sino por medio de las sanciones que establecen las leyes.

Art. 684.

La reforma de este artículo tiende a impedir que deudores de mala fe celebren contrato de inquilinato o de arrendamiento, o de anticresis o de cualquiera otra naturaleza, según ha ocurrido en diversas ocasiones, para burlar los derechos de sus legítimos acreedores.

Este artículo, según se halla redactado ahora, se limita a considerar anulables los contratos de alquiler o arrendamiento que no hayan adquirido fecha cierta antes del mandamiento de pago.

Art. 685.

La reforma proyectada se limita aquí a darle mejor redacción a este artículo; además, a precisar que el producido de los alquileres y arrendamientos, después de la transcripción del embargo, se depositará en la colecturía de rentas internas, en vez de emplear los términos "caja pública" que aparecen en el Código.

Art. 686.

La reforma tiende únicamente a adoptar una redacción mejor.

Art. 687.

El fín perseguido es el mismo que priva respecto del artículo anterior.

Art. 688.

El actual artículo 688 se limita a decir en términos generales que quienes hubieren prestado su dinero para comprar un inmueble embargado en las circunstancias previstas en el Art. 687 "no tendrán hipotecas sobre los bienes, sino después de los acreedores inscritos al tiempo de la enagenación", disposición que ha sido criticada por todos los tratadistas, quienes la consideran absurda.

La reforma de este artículo y la redacción proyectadas se han inspirado en las opiniones emitidas acerca de este incidente del embargo inmobiliar por eminentes tratadistas franceses.

Art. 689.-

Al tratar de reformar este artículo lo que se quiere es darle una mejor redacción.

Art. 690.

La reforma proyectada consiste aquí en reddactar el Art. 690 del Código de Procedimiento Civil de acuerdo con la modificación que le introdujo la ley 1306 del 28 de junio de 1930, la cual puso término a las frecuentes maniobras a que solían ape-

lar deudores de mala fe sirviéndose de personas que acudían a las subastas sin verdadero ánimo de hacerse adjudicatarios, sino pensando tan sólo en parar el procedimiento de embargo, aún provocando una falsa subasta.

Art. 691.-

Varias son las reformas que se persiguen por medio de este proyectado artículo. En primer lugar se fija como plazo para la lectura del pliego de condiciones el de 20 días a lo menos y 30 a lo más, en lugar del plazo mínimo de 30 días y máximo de 40 que se fija actualmente en el Art. 694 del Código de Procedimiento Civil. Luego se señala un plazo de 10 días antes del fijado para la lectura del pliego, para que los acreedores y el embargado puedan oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones, en vez del plazo de 3 días antes de la publicación del pliego, que señala el actual Art. 694. Esto con la mente de que el ejecutante conozca con antelación los medios de que los otros acreedores o el embargado se vayan a servir con objeto de atacar el pliego de condiciones. Más adelante se establece que no se podrá intentar ninguna oposición a dicho pliego en el punto tocante al precio ofrecido por el persiguiente. Esto con el propósito de evitar que se trate de compeler al acreedor a hacerse adjudicatario por una suma mayor que la adeudada a él, con el consiguiente pago al deudor de la diferencia, según se ha pretendido ante los tribunales dominicanos en diferentes ocasiones. Finalmente, se autoriza al deudor o a cualquier acreedor inscrito para pedir que se obligue a cualquiera persona que deseare concurrir a la subasta a prestar la garantía instituída ahora por la ley 1306 del 28 de junio de 1930, que el proyecto del Poder Ejecutivo trae en el Art. 690, como expusimos supra.

En este artículo 691 se dispone también que el pliego de condiciones deberá ser notificado a los acreedores inscritos que lo fueren por virtud de hipotecas legales. A este parti-

cular nos referiremos cuando lleguemos al Art. 2 del proyecto que estamos examinando.

Art. 692.

Consiste aquí la reforma proyectada en suprimir, por considerarse inútiles, según lo ha demostrado la experiencia, las notificaciones que ese artículo del Código de Proc. Civil ordena hacer a la esposa del embargado, a las esposas de los propietarios anteriores, al protutor de los menores o sujetos a interdicción, a los menores que hayan llegado a la mayor edad, etc., todo lo cual no hace sino retardar el procedimiento y entrañar gastos injustos para el acreedor persiguiente.

Art. 693.

Tiende la reforma proyectada de este artículo a suprimir la obligación de inscribir al margen de la transcripción del embargo en la oficina de hipotecas la notificación hecha al vendedor anterior del inmueble embargado, porque la práctica ha demostrado que esa formalidad no tiene otro resultado que el alargamiento del procedimiento de ejecución y la erogación de un gasto inútil para el acreedor persiguiente.

Art. 694.

Este artículo está relacionado en el proyecto con el 691 que prescribe un plazo mínimo de 20 días y máximo de 30 para la publicación del pliego de condiciones. Así, y en consecuencia, se suprime el plazo mínimo de 30 días y de 40 a lo más para dicha lectura, según advertimos anteriormente al contraernos al Art. 692 del proyecto.

Art. 695.

La reforma proyectada de este artículo consiste en suprimir sus actuales disposiciones, las cuales han sido suplidas por las del párrafo 3o. del Art. 691 del proyecto. A este particular nos hubimos de referir oportunamente.

Además, el plazo máximo de 60 días para fijar la fecha de la adjudicación se rebaja á 40 días.

Art. 696.

Por medio de la reforma proyectada de este artículo se tiende a rebajar a veinte días, antes de la fecha señalada para la adjudicación, el plazo establecido para la publicación en un periódico de un extracto que contenga las condiciones de la subasta. Dicho plazo es ahora de cuarenta días a lo más y veinte a lo menos.

Art. 697.

La reforma proyectada consiste en darle a este artículo una redacción más concisa.

Art. 698.

Consiste aquí la reforma en suprimir la formalidad, considerada innecesaria, además de gravosa y retardataria, de obligar al persiguiente a hacer certificar por el impresor y legalizar por el presidente del ayuntamiento, el periódico que contiene el extracto al cual se refiere el artículo anterior.

Art. 699.

Se busca por medio de la reforma limitar la fijación de ese extracto en la puerta del tribunal, y nó en la de la casa del embargado, lo que es deprimente, ni en los demás sitios que enumera el Art. 699 en vigor, por considerarse exagerado y costoso.

Art. 700.

La reforma consiste aquí en pasar a este artículo las disposiciones del 701, suprimiendo lo que el Código de Proc. Civil contiene actualmente y que no representa ninguna necesidad entre nosotros. En efecto, el Art. 700 vigente autoriza al juez a agregar 50 ejemplares de los edictos de publicación, previsión hoy anacrónica, dados los medios de publicidad que existen y las facilidades con que se divulgan entre los interesados los anuncios de subasta.

En el país de la legislación de origen ese artículo fué

modificado por el decreto-ley del 17 de junio de 1938.

El mismo Art. 701 vigente es reformado también al pasarse al 700, por considerarse inútil, lo que prescribe respecto de la nulidad de estipulaciones por las cuales se conviniere en cobrar una suma mayor o menor que la tasada en las costas. Se ha considerado que no sería contrario a ninguna regla de ética profesional que el abogado convenga con la parte que utiliza sus servicios una disminución y tal vez un aumento de los honorarios estipulados en el estado de costas, de acuerdo con la regla adoptada en la República Dominicana desde que se halla en vigor la ley sobre tarifa de costas judiciales.

Art. 701.

Este artículo del proyecto es, con muy poca diferencia de redacción, el Art. 702 vigente.

Art. 702.

Este artículo del proyecto es el 703 vigente, reformado por la ley dominicana No. 1306 del 28 de junio de 1930, sólo que, actualmente, el tribunal está autorizado a aplazar la venta por un plazo mínimo de 15 días y uno máximo de 60, y el artículo proyectado limita el plazo á 15 días. Además, el vigente artículo 703 (que si este proyecto fuere aprobado será el 702) dice que esa sentencia no estará sujeta a ningún recurso, disposición que no se repite aquí porque se haya comprendida de manera general en las disposiciones del Art. 703 del proyecto.

Art. 703.

El artículo proyectado tiene por objeto evitar que la sentencia de aplazamiento prevista en el artículo anterior sea motivo de retardo del procedimiento de ejecución. Por eso dice que se insertará brevemente al pié del pliego de condiciones, sin que tenga que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estar sujeta a ningún recurso, además de que será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas.

Esa reforma ha surgido de la necesidad de evitar el caso,

repetido con frecuencia, de deudores que han estado retardando la subasta de un bien hipotecado provocando sentencias con motivos y otras formalidades lentas y costosas y obteniendo condenaciones contra los acreedores persiguientes que se han negado a consentir en un aplazamiento por considerarlo malicioso o extorsionador. Por eso el proyecto de ley deja a opción del juez, en el Art. 702, conceder o no el aplazamiento si fuere solicitado por el deudor o cualquiera otra parte interesada, pero lo hace obligatorio cuando lo pide el persiguiente, Entendiéndose que existe de parte de éste una disposición favorable al deudor, siendo él la parte más interesada en desear que la ejecución no sufra retardo.

Art. 704.

La reforma consiste aquí en limitar el aviso de la subasta a un anuncio que haga el abogado del persiguiente informando al público que ésta ha sido aplazada y expresando la fecha en que tendrá efecto definitivamente.

Art. 705.

Mediante la reforma del Art. 705 en vigor se suprime la anacrónica disposición de que se enciendan sucesivamente tres bujías antes de declarar cerradas las pujas. Además, se conforma la redacción del artículo en proyecto a las prescripciones de la varias veces citada ley 1306, en el punto tocante a la garantía que deben ofrecer los licitadores, si así se estipulare en el pliego de condiciones.

Ha resultado en diversas ocasiones que secretarios de tribunales hayan cobrado sumas excesivas, de acuerdo con la ley sobre tarifa de costas judiciales, por haber tenido en depósito, a veces por no más de una hora, un cheque depositado por algún licitador. Se quiere evitar la repetición de semejantes inconveniencias.

Art. 706.

La reforma consiste aquí sencillamente en cambiar la anticuada bujía por el moderno reloj, además de cambios de redacción para mejorar la del artículo 706 vigente.

Art. 707.

No hay aquí en realidad ninguna reforma. Se trata únicamente de redactar el Art. 707 de acuerdo con las disposiciones de la ley 1306 supra citada . Es muy conocida la historia de esa reforma y también lo es los buenos efectos que ella ha producido.

Art. 708.

La reforma proyectada en este artículo se contrae a tratar de disponer que el autor de una nueva puja ofrezca una quinta y no una sexta parte sobre el precio de la primera adjudicación.

Art. 709.

Se proyecta aquí una reforma bastante importante: que el autor de la nueva puja deposite previamente la suma con que él ofrece subastar. Esta proyectada reforma se debe a que uno de los medios usados en épocas recientes entre nosotros para detener un procedimiento de embargo inmobiliar ha sido el de buscar un testaferro que ofrezca un precio más elevado, de modo de producirles molestias al acreedor persiguiente y al adjudicatario, creando una atmósfera de desconfianza entre las personas a quienes un edicto de subasta pudiere haber hecho acudir al tribunal con el fín honesto de hacer posturas sobre el precio fijado en el pliego de condiciones. Se ha pensado que en el caso de que el promotor de una nueva puja fuere una persona honesta, dispuesta realmente de buena fe a adquirir el inmueble ya subastado por otro, no le podrá ser gravoso ofrecer de una vez el precio total en efectivo.

En cuanto a que esta suma o la depositada por algún otro postor sirva para garantizar los gastos de ejecución y

los intereses del acreedor, en la hipótesis de haber sido declarada nula la nueva puja, baste decir que esa disposición, muy saludable, existe en la República Dominicana desde que fué promulgada la ley No. 1306, del 28 de junio de 1930.

Art. 710.

/ La reforma proyectada consiste en acomodar el procedimiento para llevar a efecto la nueva adjudicación a los nuevos plazos y formalidades que establecen los artículos anteriores del proyecto. Lo demás, con simple cambio de redacción, es lo mismo que ahora establece el Art. 710 en vigor.

Art.711.

Tratando de mejorar la redacción del Art. 711 en vigor, se mantienen las mismas disposiciones que éste actualmente contiene.

Art. 712.

Consiste aquí la reforma en suprimir la formalidad del mandamiento de ejecución de la sentencia adjudicatoria y en hacer ejecutoria la sentencia no solamente frente al propietario que ocupa el inmueble embargado, sino contra cualquiera otra persona que estuviere en su posesión a cualquier título.

Art. 713.

Sustancialmente permanecen las disposiciones del Art. 713 vigente. Se limita, sin embargo, á diez días después de la adjudicación el plazo de veinte que el 713 en vigor le concede al adjudicatario para justificar que ha pagado las costas y cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la subasta.

Art. 714.

Es el mismo artículo en vigor, mejorando la redacción.

Art. 715.

La reforma proyectada por medio de este artículo consiste principalmente en sujetar la declaratoria de las nulidades del procedimiento de embargo a la condición de que la inobservancia de ciertas reglas haya sido lesiva del derecho de defensa. En la legislación vigente no se le indica al juez ninguna norma para pronunciarse acerca de una demanda en nulidad. El artículo proyectado se ha inspirado en las enseñanzas de la doctrina, según la cual las nulidades de procedimiento tienen por fundamento la necesidad de proteger el derecho de defensa de las partes.

En este artículo del proyecto la cuestión de saber si la lesión de ese derecho existe se deja sometida, de una manera general, a la apreciación de los jueces; pero se enumeran a la vez ciertos casos en que la nulidad debe considerarse imperativa.

Otras reformas importantes proyectadas por medio de este artículo son la de que la parte que incurrió en una nulidad puede subsanarla antes de que le sea opuesta por la contra-parte y la de que, ya sometida al tribunal la demanda de nulidad, puede el tribunal por simple auto ordenar la continuación del procedimiento de embargo. Todo ésto con la mira de evitar el caso sumamente frecuente de que la alegación de la nulidad tenga por único objeto poner obstáculos al acreedor en sus procedimientos de ejecución.

Art. 717.

Por medio de la reforma de este artículo se le provee de mejor redacción, especialmente corrigiendo un error, que abunda en el Código, de llamar demandas en rescisión a las que lo son en resolución. Además, se suprime el último período del

artículo vigente en razón de la reforma que en el mismo proyecto se propone y a la cual nos referiremos más adelante sobre la organización de las hipotecas legales de la mujer casada y de los menores e interdictos.

Art. 718.

La reforma aquí proyectada tiende a simplificar más de lo que lo está el artículo vigente del Código de Proc. Civil. En esa virtud hace obligatorio en las demandas incidentales el ofrecimiento de documentos para prevenirse contra la dilatoria de una petición de comunicación de los mismos; suprime la inútil formalidad del dictamen fiscal y prohibe la concesión de plazos adicionales para el examen de documentos, todo lo cual tiende a evitar que los deudores cuyos bienes han sido embargados se sirvan, como ha sucedido frecuentemente, de las formalidades ahora prescritas por el Código para producir molestos e injustos alargamientos del procedimiento de embargo.

Art. 725.

La proyectada reforma de este artículo tiene por objeto mejorar su redacción. Además se señalan los plazos por kilómetros en vez de leguas, que no es ya correcto.

Art. 726.

La reforma aquí propuesta es de bastante importancia porque tiene por fin obligar al autor de una demanda en distracción a depositar en secretaría una suma en efectivo o en un cheque certificado de un valor igual, por lo menos, a las dos quintas partes de la suma por la cual se lleva a cabo el embargo.

Sabido es que uno de los medios más socorridos entre los deudores retardatarios ha sido en los últimos tiempos el de buscar testaferros que aparezcan como dueños de una propie-

dad embargada y pidan la nulidad de una hipoteca o de un privilegio y consiguientemente la del procedimiento de embargo, para retardarlo por meses y hasta por años.

Con la mira de evitar que tales prácticas dolosas se repitan es que se hace obligatoria para el demandante en distracción la prestación de esa garantía.

Debe observarse, sin embargo, que ésta no se exige sino en el caso de ejecución de una hipoteca convencional o de un privilegio y, además, que el tribunal podrá dispensar de la prestación de dicha garantía al actor cuando estimare que se trata de una demanda seria.

Se establece asimismo que cuando el embargo hubiere sido trabado sobre un terreno registrado o sus mejoras no se admitirán demandas en distracción. Esto, desde luego, en vista de que un título registrado de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras no podría ser nunca discutido ante un tribunal ordinario.

Art. 728.

Este artículo del proyecto contiene varias reformas importantes.

En primer lugar, se acorta el plazo para que pueda ser incoada una demanda tendiente a la declaratoria de una nulidad de forma o de fondo, con lo cual se libra al acreedor persiguiente de tener que esperar hasta tres días antes de la lectura del pliego de condiciones para saber si será atacada su demanda, tal vez empleando una sorpresa.

En segundo, se obliga al demandante a depositar previamente los documentos en que pueda apoyarse, y se evitan los trámites dilatorios de una comunicación de documentos.

En tercero, y con objeto de evitar el mal tan frecuentemente repetido de que una demanda en nulidad no tenga otro fin que el de paralizar un procedimiento de ejecución, se autoriza

al persiguiente a continuar la ejecución, sin incurrir en responsabilidad. Así, en el caso de que se pronunciara una nulidad, la única consecuencia sería la de que también resultarían nulos los actos de ejecución llevados a cabo por el persiguiente después de haber sido propuesta dicha nulidad; pero el persiguiente no sería intimidado maliciosamente con una amenaza de ser demandado en daños y perjuicios, como ha ocurrido con suma frecuencia en los últimos tiempos.

Art. 729.

Los fines perseguidos por medio de la reforma de este artículo son similares a los que se acaban de exponer en los dos primeros párrafos relativos al Art. 728.

Art. 730.

La reforma aquí proyectada consiste en no permitir ningún recurso contra determinado número de sentencias dictadas sobre incidentes en materia de embargo inmobiliar. El artículo 730 en vigor dice solamente que no serán susceptibles del recurso de apelación.

Se exceptúan sin embargo las sentencias sobre demandas en subrogación por causa de colusión o de fraude.

Esto se explica por la consideración de que las demandas en nulidades de forma de procedimiento no tienen generalmente por objeto sino causar retardos y molestias al persiguiente.

Obsérvese que la inadmisibilidad de recursos se establece en el proyecto para sentencias que estatuyen sobre nulidades de forma, lo cual deja implícitamente dicho que cuando se tratare de nulidades de fondo regirá el derecho común.

Otra reforma muy importante es la de que se suprime en materia de incidentes de embargo inmobiliar la distracción

de costas.

Sabido es que esta facultad concedida por la ley a los abogados ha venido siendo objeto de prácticas mediante las cuales no sólo se ha causado mucho daño a nuestro régimen hipotecario, porque es en esa facultad donde hallan aliciente algunos para provocar incidentes, sino que, tratándose de préstamos de sumas no crecidas, se ha dado el caso de que el acreedor ha tenido que pagar en costas y honorarios cantidades de dinero superiores a la que había prestado al deudor, sin recurso alguno contra éste.

Art. 731.

La reforma proyectada de este artículo tiene por móvil solamente darle una redacción más adecuada.

Art. 735.

En éste la reforma en proyecto consiste en simplificar el procedimiento de la reventa en caso de falsa subasta, en lo que respecta al modo de anunciarla y acortando los plazos establecidos en el artículo en vigor.

Art. 736.

Aquí consiste la reforma en rebajar a diez días el plazo de quince que es de ley actualmente para la notificación de la nueva audiencia de adjudicación.

Arts. 737 y 738.-

La reforma tiende únicamente a darles mejor redacción a estos artículos.

Art. 739.

Por medio de la reforma en proyecto se conforma este artículo a las reformas que se trata de introducir en varios de los artículos a que él se remite.

Art. 740.

Aquí se suprime la sanción del apremio corporal para el falso postor y se hace mérito de la reforma indicada en el Art.

690, la cual se conforma a su vez con la que introdujo la Ley No. 1306, del 28 de junio de 1930.

Además de los artículos del Código de Procedimiento Civil que se acaban de enumerar, el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo contiene dos artículos que se refieren a materias legisladas en el Código Civil.

El primero de esos dos artículos, que es el segundo del proyecto de ley, trata de la situación de las hipotecas legales en el caso de un embargo inmobiliar.

Como es sabido, la hipoteca legal de la mujer casada y la de los menores e interdictos son oponibles a los acreedores hipotecarios aun cuando no hubiesen sido inscritas, salvo en los casos de fallecimiento del marido o de cesación del título previstos por la Ley del 21 de abril de 1885.

En la República Dominicana estas hipotecas han existido tan sólo en la ley y desgraciadamente no se han hecho valer sino para obstaculizar la actividad de los créditos hipotecarios, o, lo que es más grave, para burlar los derechos de un acreedor que creyó libres de gravamen los bienes de su deudor. Son un rezago de la antigua clandestinidad de las hipotecas.

Por esa causa, el proyecto del Ejecutivo tiene por móvil hacer inoponible a los acreedores inscritos cualquier hipoteca que no hubiese sido inscrita con anterioridad a la inscripción de otro crédito hipotecario. No se trata, según se vé, de suprimir aquellas hipotecas. Unicamente se quiere evitar que su clandestinidad pueda servir de instrumento para burlar los legítimos intereses de los acreedores hipotecarios que no contaron razonablemente con la existencia de tales gravámenes clandestinos. Además, las hipotecas legales, aun no habiendo sido inscritas, podrán hacerse valer, sólo que, en caso de con-

currencia con acreedores que inscribieron sus créditos no tendrán rango sino después que éstos hubieren sido deseinteresados.

En pocos países existen ya hipotecas clandestinas por considerarse que constituyen una rémora para la marcha del crédito público.

El Art. 3o. se encamina a establecer regulaciones con las cuales se evite el uso abusivo que se ha hecho en múltiples ocasiones de la concesión de plazos de gracia a deudores de créditos hipotecarios o privilegiados. La reforma que aquí se proyecta es del Art. 1244 del Código Civil.

La jurisprudencia francesa, que ha sido siempre la inspiradora de la nuestra, sostuvo durante muchos años que en materia de ejecución inmobiliar no hay lugar a acordar plazos de gracia. Más tarde los autorizó; pero en casos muy limitados. Nuestros tribunales se atuvieron a esta última decisión; pero necesario es confesar que luego aquella merced fué demasiado prodigada. La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio de una sabia sentencia del 26 de abril de 1933, estableció el precedente de que la solicitud de un plazo de gracia no debe admitirse después de la transcripción del embargo.

En este proyecto se eleva a ley esa jurisprudencia, además de determinarse muy explícitamente otras condiciones, con las cuales no será posible favorecer a un deudor perjudicando injustamente a sus acreedores.

La concesión del plazo de gracia seguirá siendo, desde luego, facultativa y los tribunales no deberán hacer uso de este poder sino con mucha discreción, según se lo ordena el Art. 1244 del Código Civil.

Trae también el proyecto de ley otro artículo, el 4o.,

el cual dispone que los procedimientos de embargo ya iniciados serán continuados de acuerdo con el articulado del Código de Procedimiento Civil ahora en vigor. Así se evitará que puedan surgir diferencias entorpecedoras de un procedimiento, pues de otro modo, dada la naturaleza de esta ley, las partes en litis vacilarían acerca de si deben seguir el procedimiento derogado o el que este proyecto de ley, si fuere aprobado, instituirá.

Al recomendar la aprobación del referido proyecto de ley, que como muy bien expresa el ilustre Jefe del Estado tiende "a reemplarzar el actual procedimiento de embargo inmobiliar por uno más fácil y expeditivo, sin que por ello se despoje a los embargados y a los terceros interesados de los medios y oportunidades de defender y protejer los derechos que legítimamente les correspondan", nos permitimos sugerir las siguientes ligeras modificaciones:

a) en el Art. 679, para que se lea así:

"Si el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no pudiesen proceder al instante a la transcripción o inscripción del embargo que se le presente, mencionarán en el original que ha de dejársele la hora, el día, el mes y el año en que se le haya entregado; y en caso de concurrir otros, transcribirá o inscribirá el primer acto presentado";

para ponerlo en armonía con el Art. 678 de la reforma, que dispone que "cuando el embargo se hubiere trabado sobre un terreno registrado se deberá proceder a su inscripción en la Oficina del registrador de títulos."

b) en el Art. 680, por el mismo motivo anterior, modificarlo para que se lea así:

"En caso de que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la

negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiente y del embargado, o indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del persiguiente y la fecha de la transcripción o de la inscripción;

agregándose en el segundo párrafo: "o el registrador de títulos no inscribirá", y en el último párrafo "o de la inscripción".

c) en el Art. 682, por el mismo motivo anterior, modificarlo para que se lea así:

"Los frutos naturales o industriales recogidos con posterioridad a la transcripción o inscripción del embargo, o el precio proveniente de ellos, tendrán el carácter de inmuebles para distribuírse junto con el precio del inmueble en el orden establecido por la ley";

en el cual se agrega la frase "o inscripción del embargo".

d) en el Art. 685 (primer párrafo) por el mismo motivo anterior, para que se lea así:

"Los alquileres y arrendamientos se consideran como inmuebles, desde el momento de la transcripción o inscripción del embargo, para distribuírse junto con el precio del inmueble en el orden legal. Un simple acto de oposición hecho a pedimento del persiguiente o de cualquier otro acreedor equivaldrá al embargo retentivo en manos de los arrendatarios o inquilinos, quienes no se podrán liberar sino en ejecución del mandamiento de colocación o por el depósito del importe de los arrendamientos o alquileres en la oficina del colector de rentas internas. Este depósito se efectuará a requerimiento de ellos mismos, mediante simple intimación de los acreedores";

Se agrega en la segunda línea la frase "o inscripción" y se cambia en la cuarta línea la palabra <u>ejecutante</u> por "persiguiente", por considerarla más apropiada.

e) en el Art. 686, por el mismo motivo anterior, para que se lea así:

"Desde el día de la transcripción o inscripción del embargo no puede la parte a quien se expropia enajenar los bienes embargados, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar";

Se agrega en el primer párrafo la frase "o inscripción" y en el tercer párrafo se cambia la palabra hacerlo por "hacerla".

f) en el Art. 687 parece mejor, en vez de la palabra costo, conservar la palabra costas del original, que comprende de una manera específica los gastos judiciales.

g) en el Art. 690, agregar en la segunda línea, a seguidas de la palabra transcripción, la frase "o inscripción".

h) en el Art. 696, agregar en la línea cuarta, a seguidas de la palabra "transcripción", la frase "o inscripción", y en la última palabra de la línea diez, corregir la palabra licitador.

i) en el Art. 707, para completar la redacción, en que parece haber habido un salto de la segunda parte del párrafo primero, se debe decir así: "Si no hiciere esta declaración en o el tiempo indicado, o dejare de presentar el poder cuando fuere un tercero el adjudicatario, o en cualquier caso sea que fuere adjudicatario el abogado personalmente o un tercero, etc. etc."

j) en el Art. 736, agregar a la línea tercera, a seguidas de la frase y a la parte contra quien se hizo el embargo, la frase "en el domicilio de su abogado", entre comas,

para completar el sentido del artículo.

LA COMISION DE JUSTICIA:

Gustavo A. Díaz,
Presidente.

Leopoldo Reyes hijo,
Vicepresidente.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

Ciudad Trujillo,

de octubre, 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- Se modifican los artículos siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al embargo inmobiliar:

"Art.673.- Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho personalmente al deudor, o en su domicilio real, o en su domicilio de elección.

Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección de domicilio en la ciudad donde está establecido el tribunal que debe conocer del embargo y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles afectados al cumplimiento de la obligación en virtud del título que, en copia, se entregará al deudor.

Art.674.- No se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder al embargo, estará obligado a reiterar el mandamiento en la forma y los plazos antedichos.

Art.675.- Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acta de embargo contendrá:

1o.- La enunciación del título ejecutivo en cuya virtud se hace el embargo;

2o.- La mención de haberse transportado el alguacil al punto mismo en donde radican los bienes que se embargan;

3o.- La indicación de dichos bienes en estos términos: Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere, y de no haberlo, dos por lo menos de los linderos. Si son bienes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado

FAM/.

9ª LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 5735

en el folio ——— del libro letra L

No. 4 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D.N. de Octubre de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen;

4o.- La indicación del tribunal que haya de conocer del embargo;

5o.- La constitución de abogado, en cuyo estudio es de derecho la elección de domicilio del persiguiente;

6o.- Si se trata de un terreno registrado, el número del Certificado de Título, la indicación del distrito, del número o la letra catastrales, la parcela o la manzana y solar.

Art.676.- Se procederá al registro del mandamiento de pago y del acta de embargo, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Art.677.- El embargo se denunciará al embargado personalmente, o en su domicilio real, o en su domicilio de elección, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se hubiere cerrado la única o la última acta de embargo.

Art.678.- Dentro de los quince días de la fecha de la denuncia, el acta de ésta, que deberá contener copia integra de la de embargo, se transcribirá en la conservaduría de hipotecas del distrito judicial donde radican los bienes embargados.

Si el embargo comprende bienes situados en más de un distrito judicial, la transcripción se hará en cada una de las conservadurías de hipotecas correspondientes.

En este caso cada transcripción deberá efectuarse dentro de los diez días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción inmediatamente anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcripción la fecha indicada.

Cuando el embargo se hubiere trabado sobre un terreno registrado se deberá proceder a su inscripción en la oficina del Registrador de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

Art.679.- Si el conservador de hipotecas o el registrador

9ª LEGISLATURA Octubre de 1944

REGISTRADA AL No. 573

en el folio ..... del libro letra L

No. 11 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Octubre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

de títulos no pudiesen proceder al instante a la transcripción o inscripción del embargo que se le presente, mencionarán en el original que ha de dejársele la hora, el día, el mes y el año en que se le haya entregado; y en caso de concurrir otros, transcribirá o inscribirá el primer acto presentado.

Art.680.- En caso de que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiente y del embargado, o indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del persiguiente y la fecha de la transcripción o de la inscripción.

Art.681.- Si no estuvieren dados en inquilinato o en arrendamiento los inmuebles embargados, aquél contra quien se procede quedará en posesión de ellos hasta la venta, en calidad de secuestrario, a menos que, a petición de uno o varios acreedores, se ordenare de otro modo por el juez de primera instancia en la forma de los autos en referimiento.

Podrán, sin embargo, los acreedores, previa autorización acordada por auto del juez, dado en la misma forma, hacer que se proceda a cortar y vender, en parte o totalmente, frutos aun no cosechados.

Estos frutos se venderán en subasta o de cualquier otro modo autorizado por el juez de primera instancia en el plazo que se hubiere fijado y su producido se depositará en la colecturía de rentas internas correspondiente.

Art.682.- Los frutos naturales o industriales recogidos con posterioridad a la transcripción o inscripción del embargo, o el precio proveniente de ellos, tendrán el carácter de inmuebles para distribuirse junto con el precio del inmueble en el orden establecido por la ley.

FAM/.

-sigue-

9ª LEGISLATURA Qid de 1944

REGISTRADA AL No. 573

en el folio ——— del libro letra L

No. 71 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 20 de octubre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Art.683.- El embargado no podrá proceder al corte de maderas, ni menoscabar la finca bajo pena de daños y perjuicios y de las sanciones que establecen las leyes.

Art.684.- A petición de cualquier acreedor o del adjudicatario se declararán nulos los contratos de inquilinato o arrendamiento o de anticresis, o de cualquier naturaleza que restrinjan el derecho de propiedad, hayan adquirido o no fecha cierta, si hubiesen sido hechos o registrados o transcritos con posterioridad a la constitución de la hipoteca sin el consentimiento de los acreedores hipotecarios, cuando excedieren del tiempo de la hipoteca, si fuere convencional, o de un año, a contar de la inscripción, si fuere legal o judicial. El consentimiento de los acreedores deberá constar en el mismo contrato de arrendamiento que contiene la mención de haber sido registrado o transcrito.

En el caso del privilegio del vendedor no pagado o del que ha suministrado el dinero para la adquisición de un inmueble se observará la misma regla establecida en el presente artículo para los casos de hipoteca convencional y en los demás privilegios la establecida para los casos de hipoteca legal o judicial.

Art.685.- Los alquileres y arrendamientos se consideran como inmuebles, desde el momento de la transcripción o inscripción del embargo, para distribuirse junto con el precio del inmueble en el orden legal. Un simple acto de oposición hecho a pedimento del persiguiente o de cualquier otro acreedor equivaldrá al embargo retentivo en manos de los arrendatarios o inquilinos, quienes no se podrán liberar sino en ejecución del mandamiento de colocación o por el depósito del importe de los arrendamientos o alquileres en la oficina del colector de rentas internas. Este depósito se efectuará a requerimiento de ellos mismos, mediante simple intimación de los acreedores.

A falta de oposición serán válidos los pagos hechos al deudor y éste quedará responsable, como secuestrario judicial de las sumas que hubiere recibido.-

FAM/.

9ª LEGISLATURA Octubre de 1944

REGISTRADA AL No. 573

en el folio 5 del libro letra L

No. 11 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecisiete hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de Octubre 1944

Angel Santaella

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Art.686.- Desde el día de la transcripción o inscripción del embargo no puede la parte a quien se expropia enajenar los bienes embargados, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar.

Art.687.- Sin embargo, la enajenación que se hubiere efectuado así tendrá ejecución si antes del día fijado para la adjudicación de los bienes el adquiriente consignare una suma bastante para el pago del capital, los intereses y costas de lo que se adeudare, tanto a los acreedores inscritos como al persiguiente, y si les notifica el acto de depósito.

Art.688.- En el caso de que las sumas así consignadas se hubieren tomado a préstamo los prestamistas podrán hacerse consentir una hipoteca cuyo rango se determinará por la fecha de la inscripción de ésta o hacerse subrogar en los derechos de los acreedores a quienes desinteresa.

Si las sumas consignadas excedieren de la que es necesaria para pagarles al persiguiente y a los acreedores inscritos el remanente será entregado al embargado o quedará a favor del adquiriente, según que éste hubiese adquirido el inmueble a título gratuito u oneroso.

Art.689.- Si no hubiere hecho el depósito antes de procederse a adjudicar los bienes, no se podrá, bajo ningún pretexto, acordar plazo para efectuarlo.

Art.690.- Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción el persiguiente depositará en la Secretaría del tribunal que debe proceder a la venta el pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación. Este pliego contendrá: 1o., la enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos que precedieron a éste, así como la enunciación de los demás actos o sentencias que lo sucedieron; 2o., la designación de los inmuebles embargados tal como se haya insertado en el acta de embargo; 3o., las condiciones de la venta; 4o., ofrecimiento de un precio por el persi-

9ª LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 573 L.

en el folio 47 del libro letra L

No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de octubre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

guiente; 5o., relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no existen inscripciones.

El persiguiente podrá establecer también en el pliego de condiciones que todo licitador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República, no pudiendo exceder dicha garantía del diez por ciento de la primera puja, salvo que se hubiere convenido mayor suma entre el persiguiente y el deudor.

Art.691.- Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persiguiente notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte ni más de los treinta días que siguieren al depósito del pliego.

Entre los acreedores inscritos a que se refiere el párrafo anterior se incluye a los que lo fueren a causa de hipotecas legales.

Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oir al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.

Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persiguiente.

El deudor embargado o cualquier acreedor inscrito podrán pedir, y el tribunal deberá ordenar, antes de la lectura del pliego de

9ª LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 5739

en el folio ..... del libro letra L

No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 26 de octubre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

condiciones, siempre que no lo hubiere hecho el persiguiente, que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Art.692.- Si entre los acreedores inscritos se encontrare el vendedor del inmueble embargado se hará la intimación a este acreedor, a falta de domicilio elegido por él, en su domicilio real, siempre que lo tuviere en el territorio dominicano. Esta intimación contendrá la cláusula de que, a falta de formular su demanda en resolución y notificarla en la Secretaría antes de la adjudicación, perderá definitivamente, con respecto al adjudicatario, el derecho de hacerla pronunciar.

Art.693.- Desde el día de esta notificación no se podrá ya cancelar el embargo sino con el consentimiento de los acreedores inscritos o en virtud de sentencias pronunciadas contra ellos.

Art.694.- El día fijado para la lectura el secretario la hará en audiencia pública, previo requerimiento de parte interesada, la cual pedirá al juez que fije la fecha en la cual tendrá efecto la adjudicación.

Art.695.- El término entre la lectura del pliego de condiciones y el de la adjudicación será de treinta días por lo menos y de cuarenta a lo más.

Art.696.- Veinte días a lo menos antes de la adjudicación, el abogado del persiguiente hará insertar en uno de los diarios del distrito judicial en donde radican los bienes un extracto firmado por él y que contenga: 1o., la fecha del embargo, la de la denuncia y la de la transcripción; 2o., los nombres, profesión, domicilio o residencia del embargado y del persiguiente; 3o., la designación de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo; 4o., el precio puesto por el persiguiente para la adjudicación; 5o., la indicación del tribunal y la del día y la hora en que la adjudicación tendrá efecto; 6o., una mención de la garantía que se haya estipulado para poder ser licitador.

FAM/. Todos los anuncios judiciales relativos al embargo se inserta-

9a LEGISLATURA Oct. de 1944

REGISTRADA AL No. 5731

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de dieciocho

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de octubre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

rán en el mismo periódico; a falta de periódicos en la localidad se harán los anuncios en los de la localidad inmediata.

Art.697.- La parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo expresará así al tribunal y éste decidirá si es necesario hacer otras publicaciones. El auto que se dicte no será susceptible de ningún recurso.

Art.698.- La justificación de haberse verificado las inserciones se hará por medio de un ejemplar del periódico que contenga el extracto de que tratan los artículos precedentes.

Art.699.- Un extracto igual al que prescribe el artículo 696 se fijará por ministerio de alguacil en la puerta del tribunal en el cual se llevará a cabo la adjudicación.

Art.700.- Las costas del procedimiento hasta llegar a la venta serán aprobadas por el juez antes de la adjudicación y se agregarán al precio de ésta. El monto se anunciará al iniciarse la subasta.

Art.701.- El día indicado para la adjudicación se procederá a ésta a pedimento del persiguiente, o, a falta de éste, de algún acreedor inscrito.

Art.702.- Se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por quince días solamente, la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas.

La petición se hará en esa misma audiencia y será resuelta inmediatamente, sin oir al fiscal. En el caso de que se acordare, se fijará la fecha y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio. Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persiguiente será concedido.

Art.703.- La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pié del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas. No se necesitará sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta, conforme a los a-

9ª LEGISLATURA Octubre de 1944

REGISTRADA AL No. 573

en el folio ..... del libro letra L

No. 11 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios lineales.

Ciudad Trujillo, 16 de Octubre de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

visos ya publicados, ha sido aplazada para que se lleve a efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por el abogado del persiguiente.

Art.704.- En este caso, se anunciará la adjudicación ocho días antes por lo menos del día fijado por el juez. No se necesitará, sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta conforme á los avisos ya publicados, ha sido aplazada para tener efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por el abogado del persiguiente.

Art.705.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Todo subastador está obligado a depositar en secretaría antes de iniciarse la subasta la garantía requerida por el pliego de condiciones, si éste hubiere estipulado alguna. No se cobrarán honorarios de ninguna clase por las sumas así depositadas.

Art.706.- No se podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres minutos de iniciada la subasta. En el caso de que no hubiese habido postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, sirviendo de tipo para la adjudicación el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones. Si antes de transcurridos tres minutos se hicieren algunas pujas no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo.

Art.707.- El abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado a declarar inmediatamente quién es el adjudicatario de los bienes y a presentar la aceptación cuando fuere un tercero el adjudicatario, o el poder de que esté provisto, el cual quedará anexo a la minuta de su declaración. Si no hiciere esta declaración en el tiempo indicado, o dejare de presentar el poder cuando fuere un tercero el adjudicatario, o en cualquier caso sea que fuere adjudicatario el abogado personalmente o un ter-

9a LEGISLATURA Ord de 19 61

REGISTRADA AL No. 573 L

en el folio — del libro letra

No. VI de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de dieciocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios sinterlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de octubre 19 61

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

cero, cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el abogado que actúe en la adjudicación podrá ser sometido por el persiguiente o uno de los acreedores inscritos o la parte embargada a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, y cuando se le pruebe que él sabía que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el pliego de condiciones de subastas, o que conocía la insolvencia de su cliente para cumplir estas mismas obligaciones, se le considerará responsable de una pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional por un tiempo que no excederá de cinco años ni será menos de uno, sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar, en conformidad con la ley.

Art.708.- Dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación, cualquier persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación, y sobre este nuevo precio se procederá a subastar.

Art.709.- Para que esta nueva puja pueda ser aceptada, es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, y notificarlo en este mismo día, tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado.

No se cobrarán honorarios de ninguna especie por las sumas así depositadas.

En el caso de que el último postor en esta nueva subasta sea declarado falso subastador, la fianza que hubiere prestado de acuerdo con el artículo 690, se aplicará en primer término a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución y en segundo término a pagar los intereses adeudados al acreedor hipotecario.

Art.710.- Cumplidas esas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día en que tendrá lugar la nueva adjudicación.

FAM/.

-sigue-

9a LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 573

en el folio ——— del libro letra L

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de un decreto hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo 24 de Octubre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

El secretario del tribunal hará conocer, por aviso publicado en la prensa, esa nueva fecha, que no podrá ser de más de quince días de aquel en que fué dictado el auto.

Se procederá en esta subasta como en la anterior, y en las mismas condiciones y exigencias establecidas.

A falta de subastadores, se declarará adjudicatario a quien hizo la puja ulterior.

En ningún caso habrá lugar a otra nueva puja.

Art.711.- No podrán hacerse posturas por los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo, ni por el embargado, a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de daños y perjuicios. El abogado del persiguiente no podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación o de la nueva puja y de pago de daños y perjuicios en favor de todas las partes.

Art.712.- La sentencia de adjudicación contendrá copia íntegra del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.

Art.713.- La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y los documentos justificativos quedarán anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de ésta. Si el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías

FAM/.

-sigue-

9a LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 573

en el folio ..... del libro letra L

No. 7 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de octubre 1944

Angel Santana

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

de derecho.

Art.714.- Los gastos del procedimiento se pagarán por privilegio del importe de la venta, cuando fueren extraordinarios, y así se hubiere ordenado por la sentencia de adjudicación.

Art.715.- Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, cualquier falta de verificación o notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa.

Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere la cuestión.

Art.717.-La adjudicación no trasmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado. No obstante, nadie podrá turbar al adjudicatario en el goce de la propiedad por una demanda en resolución, cuyo fundamento sea la falta de pago del importe de las antiguas enajenaciones, a menos que se hubiere notificado, antes de la adjudicación, en la secretaría del tribunal ante el que se ha procedido a la venta.

Si la demanda se ha notificado en tiempo oportuno, la adjudicación debe suspenderse, y el tribunal, a requerimiento del ejecutante o de cualquier acreedor inscrito, fijará el plazo en que esté obligado el vendedor a terminar la instancia en resolución. Podrá intervenir en esta instancia el ejecutante.

Si el plazo vence sin que la demanda en resolución haya sido definitivamente juzgada, se pasará a la adjudicación, a menos que, por causas graves y debidamente justificadas, el tribunal hubie-

FAM/.

9º LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 5236

en el folio ..... del libro letra C

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecioche hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo 26 de agosto 1944

Rafael Santana

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

re acordado nuevo plazo para el fallo de la acción en resolución.

En el caso de que, por no haberse conformado el vendedor a las prescripciones del tribunal, la adjudicación hubiere tenido lugar antes del fallo de la demanda en resolución, no se perseguirá al adjudicatario en razón de los derechos correspondientes a los antiguos vendedores, quedando a éstos sus derechos a salvo para hacer valer sus títulos de crédito, si ha lugar, en el orden y la distribución del importe de la adjudicación.

La sentencia de adjudicación debidamente transcrita, extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta.

CAPITULO XIII

De los incidentes del embargo inmobiliario.

Art.718.- Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliar, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia y sin preliminar de conciliación. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad. Se instruirán y juzgarán estas demandas como materias sumarias, sin oir al fiscal. Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear, los depositará en secretaría cuarentiocho horas a lo menos antes de la fijada para la audiencia y notificará igualmente antes de dichas cuarentiocho horas este depósito al demandante con intimación de tomar comunicación de aquéllos; en el caso de que estos documentos no fueren presentados, se continuará el procedimiento. No se concederá por

FAM/.

1ª LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 573

en el folio 1 del libro letra L

No. 4 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecisiete hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 9 de octubre 1944

Secretario

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos así depositados.

Art.725.- La demanda en distracción de la totalidad o de una parte de los bienes embargados se intentará contra el persiguiente y contra el embargado y se formulará también contra el primer acreedor inscrito en el domicilio elegido en la factura de inscripción.

Si el embargado no ha constituído abogado durante el procedimiento se aumentará el plazo para la comparecencia un día por cada veinte kilómetros de distancia entre su domicilio y el lugar en donde esté establecido el tribunal, sin que se pueda prorrogar este término en lo que concierne a la parte que se hallare domiciliada fuera del territorio de la República.

Art.726.- La demanda en distracción debe enunciar los títulos que la justifican, los cuales se depositarán en secretaría, y contendrá además la copia del acta de este depósito.

Cuando se tratare de embargo inmobiliar trabado por virtud de ejecución de una hipoteca convencional o de ejecución de un privilegio, el demandante en distracción deberá, además, depositar en secretaría una suma en efectivo o en un cheque certificado, que sea por lo menos de un valor igual a las dos quintas partes de aquella por la cual se lleva a cabo el embargo. Sin embargo, el tribunal podrá dispensar la prestación de esta fianza en los casos en que estime que se trata de una demanda seria.

No se admitirán demandas en distracción cuando el embargo hubiere sido trabado sobre terrenos registrados o sus mejoras.

Art.728.- Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audien-

9a LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 573

en el folio 7 del libro letra

No. 7 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecioche hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 28 de octubre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

cia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oir al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento, sin que el persiguiente incurra en responsabilidad. Esta disposición es común al artículo 691. Si son admitidos los medios, el procedimiento se podrá perseguir comenzando por el último acto válido y los plazos para cumplir los actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si fueren rechazados se expresará en la misma sentencia que la lectura del pliego de condiciones será llevada a efecto.

Art.729.- Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oir al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación.

Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince

FAM/.

9a. LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 573

en el folio ——— del libro letra L

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de dieciocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 28 de octubre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del tribunal.

En caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación.

Art.730.- No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre las incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliar pronunciará la distracción de costas.

Art.731.- Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiere hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección.

Se aumentará este plazo un día por cada veinte kilómetros de distancia, conforme al artículo 725, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distracción.

Cuando hubiere lugar a apelación la Corte fallará en el término de quince días. Las sentencias dictadas en defecto no estarán sujetas a oposición.

Art.735.- En virtud de esta certificación y sin otro procedimiento, o en caso de que la falsa subasta se promoviere después de la entrega de la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que ésta tenga lugar en un plazo no mayor de treinta días. El abogado del persiguiente de la falsa subasta publicará un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará

FAM/.

9ª LEGISLATURA Octubre de 19 44

REGISTRADA AL No. 573 L

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de dieciocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de Octubre 19 44

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones. El plazo entre los nuevos anuncios y la adjudicación será de diez días por lo menos y de veinte días a lo más.

Art.736.- Diez días por lo menos antes de la adjudicación se notificará el día y la hora en que ésta tendrá lugar al abogado del adjudicatario y a la parte contra quien se hizo el embargo en el domicilio de su abogado, y, si careciere de abogado, en su propio domicilio.

Art.737.- Sólo a pedimento del ejecutante se podrá aplazar la adjudicación, conforme a lo imperado en el artículo 702.

Art.738.- Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación, no se procederá a ésta.

Art.739.- Las formalidades y los plazos que prescriben los artículos 734, 735, 736 y 737 se observarán a pena de nulidad. Los medios de nulidad serán propuestos y juzgados como se dispone en el artículo 729. No se admitirá ninguna oposición contra la sentencia que se dictare en defecto en materia de falsa subasta y las que fallaren sobre nulidades que no fueren de forma se podrán impugnar solamente por la vía de la apelación, en los plazos según las formas prescritas por los artículos 731 y 732.

Para la adjudicación a causa de falsa subasta se observarán los artículos 705, 706, 707 y 711.

Art.740.- El falso postor estará obligado a pagar la diferencia entre su precio y el de la reventa en nueva subasta, sin poder reclamar el excedente en caso de que la hubiere.

Este excedente se pagará a los acreedores, y si éstos no tuvieren interés en ello, a la parte a quien se ha embargado.

El depósito requerido por el artículo 690 se aplicará en primer término a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución y en segundo término a pagar los intereses del crédito hipotecario".

Art.2.- Los acreedores con hipotecas legales concurrirán a la distribución del importe de la venta por causa de embargo inmo-

FAM/.

-sigue-

9ª LEGISLATURA Ord de 1944

REGISTRADA AL No. 5730

en el folio ..... del libro letra .....

No. 11 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 26 de Octubre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

biliario, en la forma prevista por la ley, siempre que hubieren inscrito dichas hipotecas con anterioridad a la inscripción del crédito que tenga el primer rango; fuera de este caso, concurrirán a dicha distribución después de ser desinteresados los demás acreedores.

Art.3.- Se agrega el siguiente acápite al artículo 1244 del Código Civil:

"Cuando se trate del pago de deudas con garantía inmobiliar, este plazo no excederá nunca de seis meses, a contar de la fecha de la sentencia que lo acuerde, y sólo gozarán de este favor los deudores que hayan pagado o paguen al momento de solicitarlo los intereses devengados. El beneficio del plazo se perderá y la ejecución puede continuar de pleno derecho tan pronto como se compruebe que el deudor no ha cumplido las condiciones en que le hubiere sido acordado. No obstante, después de transcrito el embargo, ningún plazo podrá ser acordado".

Art.4.- Los procedimientos ya iniciados, continuarán conforme a lo que disponían los artículos reformados.

Art.5.- La presente ley deroga toda ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

Moisés García Mella
Secretario.

Pablo M. Pauline
Secretario.

FAM/.

9a LEGISLATURA Cd de 1941

REGISTRADA AL No 573

en el folio ..... del libro letra .....

No 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecicho hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo D.N. de Octubre 1941

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No. 1831 Ciudad Trujillo, D.S.D.
8 de diciembre, 1944.-

Señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Constitución del Estado, cúmpleme devolver a usted, con las modificaciones que consideró de lugar hacerle esta Cámara, el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 673 al 715 y los artículos 717, 718, 725, 726, 728, 729, 730, 731, 735, 736, 737, 738, 739 y 740 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 1244 del Código Civil y se dictan otras disposiciones legales, proyecto que esa Corporación de su merecida presidencia tuvo a bien remitir a esta con mensaje número 1735 de fecha 26 de octubre del corriente año.

Al propio tiempo, y para la buena inteligencia de los señores miembros de esa Cámara, me es grato acompañarle copia del informe que rindió la Comisión Especial de abogados encargada del estudio del proyecto y en el cual constan, de manera explícita, las razones en que se fundó esta Cámara al votar las referidas modificaciones.

Para coordinar el artículo 694 con el ya mencionado artículo 691, hízose constar que el juez fijará la fecha de la adjudicación sin que sea necesario para ello, que lo requiera la parte interesada, ya que no se explicaría que dentro de la misma audiencia fuese innecesario el requerimiento de la parte interesada para la lectura del pliego y que, en cambio, sí lo sea para la fecha de la adjudicación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

En cuanto a la reforma propuesta por la Comisión Especial de esta Cámara, para modificar el artículo 684 del proyecto, esta fue a su vez objeto de cierto cambio de forma al ser discutido, y dicho artículo 684 fué finalmente aprobado con el texto siguiente:

"Art. 684.- A petición de cualquier acreedor o del adjudicatario se declararán nulos los contratos de inquilinato o arrendamiento o de anticresis, o de cualquier naturaleza que restrinjan el derecho de propiedad, hayan adquirido o no fecha cierta, si hubiesen sido hechos o registrados o transcritos con posterioridad a la constitución de la hipoteca sin el consentimiento de los acreedores hipotecarios, cuando excedieren del tiempo de la hipoteca, si fuere convencional, o de un año, a contar de la inscripción, si fuere legal o judicial, El consentimiento de los acreedores deberá constar en el mismo acto que contenga la mención de haber sido registrado o transcrito.

En el caso del privilegio del vendedor no pagado o del que ha suministrado el dinero para la adquisición de un inmueble se observará la misma regla establecida en el presente artículo para los casos de hipoteca convencional y en los demás privilegios la establecida para los casos de hipoteca legal o judicial".

Además, han sido introducidas al proyecto ciertas limitadas modificaciones de estilo que ese Alto Cuerpo advertirá y que tienen por objeto darle una mas cabal expresión a las correspondientes disposiciones.

Muy atentamente le saluda,

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

reb.-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al embargo inmobiliario, para que se lean así:

"Art. 673.- Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede al embargo.

Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección de domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor.

Art. 674.- No se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder al embargo, estará obligado a reiterar el mandamiento en la forma y los plazos antedichos.

Art. 675.- Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acto de embargo contendrá:

1o.- La enunciación del título ejecutivo en cuya virtud se hace el embargo;

2o.- La mención de haberse transportado el alguacil al punto mismo en donde radican los bienes que se embargan;

3o.- La indicación de dichos bienes en estos términos: Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere, y de no haberlo, dos por lo menos de los linderos. Si son bienes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hu-

Ida LEGISLATURA Ord DE 19xx

REGISTRADA con el Núm. 1785

en el folio 130 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 18

dieciocho hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de dic 19xx

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

biere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen;

4o.- La indicación del tribunal que haya de conocer del embargo;

5o.- La constitución de abogado, con expresión del estudio del mismo, permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del embargo, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el persiguiente.

6o.- Si se trata de un terreno registrado, el número del Certificado de Título, la indicación del distrito, del número o la letra catastrales, la parcela o la manzana y solar.

Art. 676.- Se procederá al registro del mandamiento de pago y del acta de embargo, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Art. 677.- El embargo se denunciará a la persona del embargado o en su domicilio, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se hubiere cerrado la única o la última acta de embargo.

Art. 678.- Dentro de los quince días de la fecha de la denuncia, el acta de ésta, que deberá contener copia de la de embargo, se transcribirá en la conservaduría de hipotecas del distrito judicial donde radican los bienes embargados.

Si el embargo comprende bienes situados en mas de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de los diez días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcripción la fecha indicada.

Cuando el embargo se hubiere trabado sobre un terreno registrado se deberá proceder a su inscripción en la oficina del Registrador de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, caso en el cual la inscripción del acto de embargo produce todos los efectos que la ley atribuye a la transcripción del mismo.

Art. 679.- Si el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Titulos no pudiesen proceder al instante a la transcripción o

rr.

biere alguno; la provincia o el distrito y la sección en donde los bienes radican;

5o.- La indicación del tribunal que haya de conocer del embargo;

6o.- La constitución de abogado, con expresión del estudio del alguacil, permanente o no-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del embargo, mencionado en el que se considerará haber elegido domicilio el perseguidor.

8o.- Si se trata de un terreno registrado, el número del certificado de título, la indicación del distrito, del número o la letra cuadrícula, la ciudad o la manzana y solar.

Art. 676.- Se procederá al registro del mandamiento de pago y del acta de embargo, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Art. 677.- El embargo se denunciará a la persona del embargado o en su domicilio, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se hubiere cerrado la última o la última acta de embargo.

Art. 678.- Dentro de los quince días de la fecha de la denuncia, el acta de ésta, que deberá contener copia de la de embargo, será transcribida en la conservaduría de hipotecas del distrito o del lugar donde radican los bienes embargados.

Si el embargo comprende bienes situados en más de un distrito judicial, cada transcripción hecha en el registro correspondiente, dará días más a la fecha en que se efectúe la última transcripción; a este efecto, el conservador de hipotecas hará constar en la diligencia de transcripción la expresión del número de días que se le hayan concedido.

Cuando el embargo se hubiere trabado en virtud de título ejecutorio, se deberá proceder a un inventario de los muebles y efectos que se encuentren en la casa del deudor, si no se hubiere hecho con anterioridad.

Art. 679.- El conservador de hipotecas no podrá rehusar la transcripción de los actos de embargo, bajo pena de daños y perjuicios.

inscripción del embargo que se le presente, mencionarán en el original que ha de dejársele la hora, el día, el mes y el año en que se le haya entregado; y en caso de concurrir otros, transcribirá o inscribirá el primer acto presentado.

Art. 680.- En caso de que hubiere habido embargo precedente, el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiente y del embargado, o indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del persiguiente y la fecha de la transcripción o de la inscripción.

Art. 681.- Si no estuvieren dados en inquilinato o en arrendamiento los inmuebles embargados, aquel contra quien se procede quedará en posesión de ellos hasta la venta, en calidad de secuestrario, a menos que, a petición de uno o varios acreedores, se ordenare de otro modo por el juez de primera instancia en la forma de los autos en referimiento.

Podrán, sin embargo, los acreedores, previa autorización acordada por auto del juez, dado en la misma forma, hacer que se proceda a cortar y vender, en parte o totalmente, frutos aun no cosechados.

Estos frutos se venderán en subasta o de cualquier otro modo autorizado por el juez de primera instancia en el plazo que se hubiere fijado y su producto se depositará en la colecturía de rentas internas correspondiente

Art. 682.- Los frutos naturales o industriales recogidos con posterioridad a la transcripción o inscripción del embargo, o el precio proveniente de ellos, tendrán el carácter de inmuebles para distribuirse junto con el precio del inmueble en el orden establecido por la ley.

Art. 683.- El embargado no podrá proceder al corte de maderas, ni menoscabar la finca bajo pena de daños y perjuicios y de

rr.

inscripción del embargo que se le presente, mencionarán en el original que se devuelva la hora, el día, el mes y el año en que se le haya entregado; y en caso de concurrir otros, transcribirá o inscribirá el primer acto presentado.

Art. 680.- En caso de que hubiere habido embargo precedente, el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, mencionando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del perseguidante y del embargado, e indicando el Tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del perseguidante y la fecha de la transcripción o de la inscripción.

Art. 681.- El no encontrarse deudas en impuestos o en arrendamiento los inmuebles embargados, aquel contra quien se procede quedará en posesión de ellos hasta la venta, en calidad de secuestrario, a menos que, a petición de uno o varios acreedores, se ordenare de otro modo por el Juez de Primera Instancia en la forma de los autos en referimiento.

Podrán, sin embargo, los acreedores, previa autorización ordenada por auto del Juez, hacer en la misma forma, hasta que se proceda a vender, en parte o completamente, los frutos pertenecientes a los embargados.

Estos frutos se venderán en pública o se consignarán otro modo autorizado por el Juez en primera instancia, en caso de que se hubiere fijado y su producto se depositará en la Caja de rentas Internas correspondiente.

Art. 682.- Los frutos mencionados o también la parte proporcionada a la transcripción o inscripción del embargo, se distribuirán junto con el precio de la venta de los inmuebles en la forma establecida por la ley.

Art. 683.- El embargado no podrá, en ningún caso, hacer que se suspenda la fijación bajo pena de nulidad de los

las sanciones que establecen las leyes.

Art. 684.- A petición de cualquier acreedor o del adjudicatario se declararán nulos los contratos de inquilinato o arrendamiento o de anticresis, o de cualquier naturaleza que restrinjan el derecho de propiedad, hayan adquirido o no fecha cierta, si hubiesen sido hechos o registrados o transcritos con posterioridad a la constitución de la hipoteca sin el consentimiento de los acreedores hipotecarios, cuando excedieren del tiempo de la hipoteca, si fuere convencional, o de un año, a contar de la inscripción, si fuere legal o judicial. El consentimiento de los acreedores deberá constar en el mismo acto que contenga la mención de haber sido registrado o transcrito.

En el caso del privilegio del vendedor no pagado o del que ha suministrado el dinero para la adquisición de un inmueble se observará la misma regla establecida en el presente artículo para los casos de hipoteca convencional y en los demás privilegios la establecida para los casos de hipoteca legal o judicial.

Art. 685.- Los alquileres y arrendamientos se consideran como inmuebles, desde el momento de la transcripción o inscripción del embargo, para distribuirse junto con el precio del inmueble en el orden legal. Un simple acto de oposición hecho a pedimento del persiguiente o de cualquier otro acreedor equivaldrá al embargo retentivo en manos de los arrendatarios o inquilinos, quienes no se podrán liberar sino en ejecución del mandamiento de colocación o por el depósito del importe de los arrendamientos o alquileres en la oficina del colector de rentas internas. Este depósito se efectuará a requerimiento de ellos mismos, mediante simple intimación de los acreedores.

A falta de oposición serán válidos los pagos hechos al deudor y éste quedará responsable, como secuestrario judicial de las sumas que hubiere recibido.

Art. 686.- Desde el día de la transcripción o inscripción del embargo no puede la parte a quien se expropia enajenar los

ASUNTO: PAG. NO.

las condiciones que establecen las leyes.

Art. 2324.- A petición de cualquier acreedor o del propietario, se desalojarán malos los contratos de inquilinato o arrendamiento o de aparcería, y de cualquier naturaleza que restringan el ejercicio de propiedad, hayan adquirido o no fecha cierta, si hubieren sido hechos o registrados o transcritos con posterioridad a la constitución de la hipoteca sin el consentimiento de los acreedores hipotecarios, salvo excepciones del tiempo de la hipoteca, si fuere convencional, o de un año, a contar de la inscripción, si fuere legal o judicial. El consentimiento de los acreedores deberá constar en el mismo acto que contenga la cesión de haber sido registrado o transcrito.

En el caso del privilegio del vendedor no pagado o del que ha suministrado el dinero para la adquisición de un inmueble se observará la misma regla establecida en el presente artículo para los casos de hipoteca convencional y en los demás privilegios se observará para los casos de hipoteca legal o judicial.

Art. 2325.- Los alquileres y arrendamientos se considerarán como inmuebles, desde el momento de la transcripción o inscripción del embargo, para distribuirse junto con el precio del inmueble en el orden legal. De ahí que de operación hecha [illegible] del perjudicado o de cualquier otro acreedor [illegible] por retractivo en manos de los arrendatarios o inquilinos [illegible] no se podrá liberar sino en efectivo del mencionado [illegible] ción o por el depósito del importe de [illegible] tarse en la oficina [illegible] en su encargado o representante de [illegible] [illegible] indemnización de los arrendatarios.

A falta de operación arriba citada [illegible] dor y sólo quedará responsable, sino [illegible] que hubiere recibido.

Art. 2326.- Desde el día de la [illegible] del embargo no podrá la parte [illegible]

bienes embargados, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar.

Art. 687.- Sin embargo, la enajenación que se hubiere efectuado así tendrá ejecución si antes del día fijado para la adjudicación de los bienes el adquiriente consignare una suma bastante para el pago del capital, los intereses y costas de lo que se adeudare, tanto a los acreedores inscritos como al persiguiente, y si les notifica el acto de depósito.

Art. 688.- En el caso de que las sumas así consignadas se hubieren tomado a préstamo los prestamistas podrán hacerse consentir una hipoteca cuyo rango se determinará por la fecha de la inscripción de ésta o hacerse subrogar en los derechos de los acreedores a quienes desinteresa.

Si las sumas consignadas excedieren de la que es necesaria para pagarles al persiguiente y a los acreedores inscritos el remanente será entregado al embargado o quedará a favor del adquiriente, según que éste hubiese adquirido el inmueble a título gratuito u oneroso.

Art. 689.- Si no hubiere hecho el depósito antes de procederse a adjudicar los bienes, no se podrá, bajo ningún pretexto, acordar plazo para efectuarlo.

Art. 690.- Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción el persiguiente depositará en la secretaría del tribunal que debe proceder a la venta el pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación. Este pliego contendrá: 1o., la enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos que precedieron a éste, así como la enunciación de los demás actos o sentencias que lo sucedieron; 2o., la designación de los inmuebles embargados tal como se haya insertado en el acta de embargo; 3o., las condiciones de la venta; 4o., ofrecimiento de un precio por el persiguiente; 5o., relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no exis-

rr.

Ida LEGISLATURA Ord DE 19xx.

REGISTRADA con el Núm. 178 V

en el folio 130 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 18

diez y ocho hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de dic 19xx.

Ayudante de Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

ten inscripciones.

El persiguiente podrá establecer también en el pliego de condiciones que todo licitador deberá depositar previamente en la Secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República, no pudiendo exceder dicha garantía del diez por ciento de la primera puja, salvo que se hubiere convenido mayor suma entre el persiguiente y el deudor.

Art. 691.- Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persiguiente notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte ni más de los treinta días que siguieren al depósito del pliego.

Entre los acreedores inscritos a que se refiere el párrafo anterior se incluye a los que lo fueren a causa de hipotecas legales.

Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oir al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningun recurso.

Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persiguiente.

El deudor embargado o cualquier acreedor inscrito podrán pedir, y el tribunal deberá ordenar, antes de la lectura del pliego de condiciones, siempre que no lo hubiere hecho el persiguiente, que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere el artículo anterior.

rr.

LEGISLATURA DE 1966
REGISTRADA con el Núm. 1781
en el folio 130 del Libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 18
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 16 de diciembre 1966
Encargado de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 692.- Si entre los acreedores inscritos se encontrare el vendedor del inmueble embargado se hará la intimación a este acreedor, a falta de domicilio elegido por él, en su domicilio real, siempre que lo tuviere en el territorio dominicano. Esta intimación contendrá la cláusula de que, a falta de formular su demanda en resolución y notificarla en la Secretaría antes de la adjudicación, perderá definitivamente, con respecto al adjudicatario, el derecho de hacerla pronunciar.

Art. 693.- Desde el día de esta notificación no se podrá ya cancelar el embargo sino con el consentimiento de los acreedores inscritos o en virtud de sentencias pronunciadas contra ellos.

Art. 694.- El día fijado para la lectura el secretario la hará en audiencia pública,en la cual se fijará la fecha de la adjudicación.

Art. 695.- El término entre la lectura del pliego de condiciones y el de la adjudicación será de treinta días por lo menos y de cuarenta a lo más.

Art. 696.- Veinte días por lo menos antes de la adjudicación, el abogado del persiguiente hará insertar en uno de los periódicos del distrito judicial en donde radican los bienes un extracto firmado por él y que contenga: 1o., la fecha del embargo, la de la denuncia y la de la transcripción; 2o., los nombres, profesión, domicilio o residencia del embargado y del persiguiente; 3o., la designación de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo; 4o., el precio puesto por el persiguiente para la adjudicación; 5o., la indicación del tribunal y la del día y la hora en que la adjudicación tendrá efecto; 6o., una mención de la garantía que se haya estipulado para poder ser licitador.

Todos los anuncios judiciales relativos al embargo se insertarán en el mismo periódico; a falta de periódicos en la localidad se harán los anuncios en los de la localidad inmediata.

Art. 697.- La parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo expresará así al tribunal y éste decidirá

rr.

Ida LEGISLATURA Ord DE 19 XV.
REGISTRADA con el Núm. 178 V
en el folio 130 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 18
diez y ocho páginas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D., 6 de dic 19 XV

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

si es necesario hacer otras publicaciones. El auto que se dicte no será susceptible de ningún recurso.

Art. 698.- La justificación de haberse verificado las inserciones se hará por medio de un ejemplar del periódico que contenga el extracto de que tratan los artículos precedentes.

Art. 699.- Un extracto igual al que prescribe el artículo 695 se fijará por ministerio de alguacil en la puerta del tribunal en el cual se llevará a cabo la adjudicación.

Art. 700.- Las costas del procedimiento hasta llegar a la venta serán aprobadas por el juez antes de la adjudicación y se agregarán al precio de ésta. El monto se anunciará al iniciarse la subasta.

Art. 701.- El día indicado para la adjudicación se procederá a ésta a pedimento del persiguiente, o, a falta de éste, de algún acreedor inscrito.

Art. 702.- Se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por quince días solamente, la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas.

La petición se hará en esa misma audiencia y será resuelta inmediatamente, sin oir al fiscal. En el caso de que se acordare, se fijará la fecha y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio. Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persiguiente será concedido.

Art. 703.- La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pié del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas.

Art. 704.- En este caso, se anunciará la adjudicación ocho días antes por lo menos del día fijado por el juez. No se necesitará, sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta conforme a los avisos ya publicados, ha sido aplazada para tener efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por

rr

Ida LEGISLATURA Ord DE 19xv

REGISTRADO con el Núm. 1785

en el folio 130 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 18

dieciocho páginas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de dic 19xv.

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS REPUBLICA DOMINICANA

el abogado del persiguiente.

Art. 705.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Todo subastador está obligado a depositar en secretaría antes de iniciarse la subasta la garantía requerida por el pliego de condiciones, si éste hubiere estipulado alguna. No se cobrarán honorarios de ninguna clase por las sumas así depositadas.

Art. 706.- No se podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres minutos de iniciada la subasta. En el caso de que no hubiere habido postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, sirviendo de tipo para la adjudicación el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones. Si antes de transcurridos tres minutos se hicieren algunas pujas no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurridos dos minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo.

Art. 707.- El abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado a declarar inmediatamente quién es el adjudicatario de los bienes y a presentar la aceptación cuando fuere un tercero el adjudicatario, o el poder de que esté provisto, el cual quedará anexo a la minuta de su declaración. Si no hiciere esta declaración en el tiempo indicado, o dejare de presentar el poder cuando fuere un tercero el adjudicatario, o en cualquier caso sea que fuere adjudicatario el abogado personalmente o un tercero, cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta,el abogado que actúe en la adjudicación podrá ser sometido por el persiguiente o uno de los acreedores inscritos o la parte embargada a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, y cuando se le pruebe que él sabía que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el pliego de condiciones de subastas, o que conocía la insolvencia de su cliente para cumplir estas mismas obligaciones, se le considerará responsable de una pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional por un tiempo que no excederá de cinco a-

rr.

1da LEGISLATURA Ord. DE 1956.

REGISTRADA con el Núm. 1785

en el folio 130 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 18 diez y ocho páginas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de dic 1956.

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CÁMARA DE DIPUTADOS
REPÚBLICA DOMINICANA

ños ni será menos de uno, sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar, en conformidad con la ley.

Art. 708.- Dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación, cualquiera persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación, y sobre este nuevo precio se procederá a subastar.

Art. 709.- Para que esta nueva puja pueda ser aceptada, es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República y notificarlo en este mismo día tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado.

No se cobrarán honorarios de ninguna especie por las sumas así depositadas.

En el caso de que el último postor en esta nueva subasta sea declarado falso subastador, la fianza que hubiere prestado de acuerdo con el artículo 690, se aplicará en primer término a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución y en segundo término a pagar los intereses adeudados al acreedor hipotecario.

Art. 710.- Cumplidas esas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día en que tendrá lugar la nueva adjudicación.

El secretario del tribunal hará conocer, por aviso publicado en la prensa, esa nueva fecha, que no podrá ser de más de quince días de aquel en que fué dictado el auto.

Se procederá en esta subasta como en la anterior, y en las mismas condiciones y exigencias establecidas.

A falta de subastadores, se declarará adjudicatario a quien hizo la puja ulterior.

En ningún caso habrá lugar a otra nueva puja.

Art. 711.- No podrán hacerse posturas por los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo, ni por el embargado, a

rr.

Ida LEGISLATURA ..... DE 19XX

REGISTRADA con el Núm. 178 V

en el folio 130 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos

por la Cámara de Diputados, y consta de 18

diez y ocho

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineados.

Ciudad Trujillo, R. D., 16 de dic. 19XX

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de daños y perjuicios. El abogado del persiguiente no podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación o de la nueva puja y de pago de daños y perjuicios en favor de todas las partes.

Art. 712.- La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.

Art. 713.- La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y los documentos justificativos quedarán anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de ésta. Si el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho.

Art. 714.- Los gastos del procedimiento se pagarán por privilegio del importe de la venta, cuando fueren extraordinarios, y así se hubiere ordenado por la sentencia de adjudicación.

Art. 715.- Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa.

rr.

Ida LEGISLATURA Ord DE 19xx

REGISTRADA con el Núm. 178 V

en el folio 130 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 18 diez y ocho páginas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 8 de dic 19xx

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere la cuestión.

Art. 717.- La adjudicación no trasmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado. No obstante, nadie podrá turbar al adjudicatario en el goce de la propiedad por una demanda en resolución, cuyo fundamento sea la falta de pago del importe de las antiguas enajenaciones, a menos que se hubiere notificado, antes de la adjudicación, en la secretaría del tribunal ante el que se ha procedido a la venta.

Si la demanda se ha notificado en tiempo oportuno, la adjudicación debe suspenderse, y el tribunal, a requerimiento del ejecutante o de cualquier acreedor inscrito, fijará el plazo en que esté obligado el vendedor a terminar la instancia en resolución. Podrá intervenir en esta instancia el ejecutante.

Si el plazo vence sin que la demanda en resolución haya sido definitivamente juzgada, se pasará a la adjudicación, a menos que, por causas graves y debidamente justificadas, el tribunal hubiere acordado nuevo plazo para el fallo de la acción en resolución.

En el caso de que, por no haberse conformado el vendedor a las prescripciones del tribunal, la adjudicación hubiere tenido lugar antes del fallo de la demanda en resolución, no se perseguirá al adjudicatario en razón de los derechos correspondientes a los antiguos vendedores, quedando a éstos sus derechos a salvo para hacer valer sus títulos de crédito, si ha lugar, en el orden y la distribución del importe de la adjudicación.

La sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados, extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta.

CAPITULO XIII
De los incidentes del embargo inmobiliario.

LEGISLATURA Ord. DE 19 XV

REGISTRADA con el Núm. 178 v

en el folio 130 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 18

dieciocho páginas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de diciembre 19XX.

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

Art. 718.- Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia y sin preliminar de conciliación. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad. Se instruirán y juzgarán estas demandas como materias sumarias, sin oir al fiscal. Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear, los depositará en secretaría cuarentiocho horas a lo menos antes de la fijada para la audiencia y notificará igualmente antes de dichas cuarentiocho horas este depósito al demandante con intimación de tomar comunicación de aquéllos; en el caso de que estos documentos no fueren presentados, se continuará el procedimiento. No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el exámen de los documentos así depositados.

Art. 725.- La demanda en distracción de la totalidad o de una parte de los bienes embargados se intentará contra el persiguiente y contra el embargado y se formulará también contra el primer acreedor inscrito en el domicilio elegido en la factura de inscripción.

Si el embargado no ha constituído abogado durante el procedimiento se aumentará el plazo para la comparecencia un día por cada veinte kilómetros de distancia entre su domicilio y el lugar en donde esté establecido el tribunal, sin que se pueda prorrogar este término en lo que concierne a la parte que se hallare domiciliada fuera del territorio de la República.

1da LEGISLATURA 2ad DE 19xx.

REGISTRADA con el Núm. 1785

en el folio 130 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 18

diez y ocho hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 6 de dic 19xx

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

Art. 726.- La demanda en distracción debe enunciar los títulos que la justifican, los cuales se depositarán en secretaría, y contendrá además la copia del acta de este depósito.

Cuando se tratare de embargo inmobiliario trabado por virtud de ejecución de una hipoteca convencional o de ejecución de un privilegio, el demandante en distracción deberá, además, depositar en secretaría una suma en efectivo o en un cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República, que sea por lo menos de un valor igual a las dos quintas partes de aquella por la cual se lleva a cabo el embargo. Sin embargo, el tribunal podrá dispensar la prestación de esta fianza en los casos en que estime que se trata de una demanda seria.

No se admitirán demandas en distracción cuando el embargo hubiere sido trabado sobre terrenos registrados o sus mejoras.

Art. 728.- Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oir al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento, sin que el persiguiente incurra en responsabilidad. Esta disposición es común al artículo 691. Si son admitidos los medios, el procedimiento se podrá proseguir comenzando por el último acto válido y los plazos para

Ida LEGISLATURA Ord DE 19 XV

REGISTRADA con el Núm. 1785

en el folio 130 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 18 diez y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de dic 19 XX

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

cumplir los actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si fueren rechazados se expresará en la misma sentencia que la lectura del pliego de condiciones será llevada a efecto.

Art. 729.- Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oir al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación.

Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del tribunal publicado en un periódico.

En caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación.

Art. 730.- No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por

1ª LEGISLATURA Ord. DE 19xx.

REGISTRADA con el Núm. 1785

en el folio 130 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 18 dieciocho páginas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de dic 19xx.

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CÁMARA DE DIPUTADOS
REPÚBLICA DOMINICANA

causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre las incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Art. 731.- Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiere hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección.

Se aumentará este plazo un día por cada veinte kilómetros de distancia, conforme al artículo 725, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distracción.

Cuando hubiere lugar a apelación la Corte fallará en el término de quince días. Las sentencias dictadas en defecto no estarán sujetas a oposición.

Art. 735.- En virtud de esta certificación y sin otro procedimiento, o en caso de que la falsa subasta se promoviere después de la entrega de la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que ésta tenga lugar en un plazo no mayor de treinta días. El abogado del persiguiente de la falsa subasta publicará en un periódico un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones. El plazo entre los nuevos anuncios y la adjudicación será de diez días por lo menos y de veinte días a lo más.

Art. 736. Diez días por lo menos antes de la adjudicación se notificará el día y la hora en que ésta tendrá lugar al abogado del adjudicatario y a la parte contra quien se hizo el embargo en el domicilio de su abogado, y, si careciere de abogado, en su propio domicilio.

rr.

Idem LEGISLATURA Ord DE 19xx.

REGISTRADA con el Núm. 1785

en el folio 130 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 18

diecioche hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de dic 19xx.

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

Art. 737.- Sólo a pedimento del ejecutante se podrá aplazar la adjudicación, conforme a lo imperado en el artículo 702.

Art. 738.- Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación, no se procederá a ésta.

Art. 739.- Las formalidades y los plazos que prescriben los artículos 734, 735, 736 y 737 se observarán a pena de nulidad. Los medios de nulidad serán propuestos y juzgados como se dispone en el artículo 729. No se admitirá ninguna oposición contra la sentencia que se dictare en defecto en materia de falsa subasta y las que fallaren sobre nulidades que no fueren de forma se podrán impugnar solamente por la vía de la apelación, en los plazos y según las formas prescritas por los artículos 731 y 732.

Para la adjudicación a causa de falsa subasta se observarán los artículos 705, 706, 707 y 711.

Art. 740.- El falso postor estará obligado a pagar la diferencia entre su precio y el de la reventa en nueva subasta, sin poder reclamar el excedente en caso de que la hubiere.

Este excedente se pagará a los acreedores, y si éstos no tuvieren interés en ello, a la parte a quien se ha embargado.

El depósito requerido por el artículo 690 se aplicará en primer término a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución y en segundo término a pagar los intereses del crédito hipotecario.

Art. 2.- Los acreedores con hipotecas legales concurrirán a la distribución del importe de la venta por causa de embargo inmobiliario, en la forma prevista por la ley, siempre que hubieren inscrito dichas hipotecas con anterioridad a la inscripción del crédito que tenga el primer rango; fuera de este caso, concurrirán a dicha distribución después de ser desinteresados los demás acreedores.

Art. 3.- Se agrega el siguiente acápite al artículo 1244 del Código Civil:

"Cuando se trate del pago de deudas con garantía inmobiliaria, este plazo no excederá nunca de seis meses, a contar de la

rr.

Ida) LEGISLATURA Ord DE 19 xx

REGISTRADA con el Núm. 1785

en el folio 130 del libro letra B de

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 18

diez y ocho hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 6 de dic de 19 xx

Ayudante de Secretaria,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

fecha de la sentencia que lo acuerde, y sólo gozarán de este favor los deudores que hayan pagado o paguen al momento de solicitarlo los intereses devengados. El beneficio del plazo se perderá y la ejecución puede continuar de pleno derecho tan pronto como se compruebe que el deudor no ha cumplido las condiciones en que le hubiere sido acordado. No obstante, después de transcrito el embargo, ningún plazo podrá ser acordado".

Art. 4.- Los procedimientos ya iniciados, continuarán conforme a lo que disponían los artículos reformados.

Art. 5.- La presente ley deroga toda ley o disposición legal que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

J. Furoy Pichardo

LOS SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official

Guido Despradel Batista.

rr.

2da LEGISLATURA Ord. DE 1930 XV.

REGISTRADA con el Núm. 1785

en el folio 130 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 18

diez y ocho hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de dic 1930

Subsecretario de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- Se modifican los artículos siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al embargo inmobiliario, para que se lean así:

"Art.673.- Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede al embargo.

Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección de domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor.

Art.674.- No se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder al embargo, estará obligado a reiterar el mandamiento en la forma y los plazos antedichos.

Art.675.- Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acto de embargo contendrá:

1o.- La enunciación del título ejecutivo en cuya virtud se hace el embargo;

2o.- La mención de haberse transportado el alguacil al punto mismo en donde radican los bienes que se embargan;

3o.- La indicación de dichos bienes en estos términos: Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere, y de no haberlo, dos por lo menos de los linderos. Si son bienes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hu-

FAM/.

-sigue-

9a LEGISLATURA Ord de 1944

REGISTRADA AL No. 606 D

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... [illegible]

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Dic 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

biere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen;

4o.- La indicación del tribunal que haya de conocer del embargo;

5o.- La constitución de abogado, con expresión del estudio del mismo, permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del embargo, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el persiguiente;

6o.- Si se trata de un terreno registrado, el número del Certificado de Título, la indicación del distrito, del número o la letra catastrales, la parcela o la manzana y solar.

Art.676.- Se procederá al registro del mandamiento de pago y del acta de embargo, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Art.677.- El embargo se denunciará a la persona del embargado o en su domicilio, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se hubiere cerrado la única o la última acta de embargo.

Art.678.- Dentro de los quince días de la fecha de la denuncia, el acta de ésta, que deberá contener copia de la de embargo, se transcribirá en la conservaduría de hipotecas del distrito judicial donde radican los bienes embargados.

Si el embargo comprende bienes situados en más de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de los díez días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcripción la fecha indicada.

Cuando el embargo se hubiere trabado sobre un terreno registrado se deberá proceder a su inscripción en la oficina del Registrador de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, caso en el cual la inscripción del acto de embargo produce todos los efectos que la ley atribuye a la transcripción del mismo.

Art.679.- Si el conservador de hipotecas o el Registrador de Títulos no pudiesen proceder al instante a la transcripción o

9ª LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 606

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Diciembre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

inscripción del embargo que se le presente, mencionarán en el original que ha de dejársele la hora, el día, el mes y el año en que se le haya entregado; y en caso de concurrir otros, transcribirá o inscribirá el primer acto presentado.

Art.680.- En caso de que hubiere habido embargo precedente, el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiente y del embargado, o indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del persiguiente y la fecha de la transcripción o de la inscripción.

Art.681.- Si no estuvieren dados en inquilinato o en arrendamiento los inmuebles embargados, aquel contra quien se procede quedará en posesión de ellos hasta la venta, en calidad de secuestrario, a menos que, a petición de uno o varios acreedores, se ordenare de otro modo por el juez de primera instancia en la forma de los autos en referimiento.

Podrán, sin embargo, los acreedores, previa autorización acordada por auto del juez, dado en la misma forma, hacer que se proceda a cortar y vender, en parte o totalmente, frutos aun no cosechados.

Estos frutos se venderán en subasta o de cualquier otro modo autorizado por el juez de primera instancia en el plazo que se hubiere fijado y su producto se depositará en la colecturía de rentas internas correspondiente.

Art.682.- Los frutos naturales o industriales recogidos con posterioridad a la transcripción o inscripción del embargo, o al precio proveniente de ellos, tendrán el carácter de inmuebles para distribuirse junto con el precio del inmueble en el orden establecido por la ley.

Art.683.-Elembargado no podrá proceder al corte de maderas, ni menoscabar la finca bajo pena de daños y perjuicios y de

FAM/

9a LEGISLATURA Ord de 1944

REGISTRADA AL No. 6062

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Dbre 19 44

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. NO.

las sanciones que establecen las leyes.

Art.684.- A petición de cualquier acreedor o del adjudicatario se declararán nulos los contratos de inquilinato o arrendamiento o de anticresis, o de cualquier naturaleza que restrinjan el derecho de propiedad, hayan adquirido o no fecha cierta, si hubiesen sido hechos o registrados o transcritos con posterioridad a la constitución de la hipoteca sin el consentimiento de los acreedores hipotecarios, cuando excedieren del tiempo de la hipoteca, si fuere convencional, o de un año, a contar de la inscripción, si fuere legal o judicial. El consentimiento de los acreedores deberá constar en el mismo acto que contenga la mención de haber sido registrado o transcrito.

En el caso del privilegio del vendedor no pagado o del que ha suministrado el dinero para la adquisición de un inmueble se observará la misma regla establecida en el presente artículo para los casos de hipoteca convencional y en los demás privilegios la establecida para los casos de hipoteca legal o judicial.

Art.685.- Los alquileres y arrendamientos se consideran como inmuebles, desde el momento de la transcripción o inscripción del embargo, para distribuirse junto con el precio del inmueble en el orden legal. Un simple acto de oposición hecho a pedimento del persiguiente o de cualquier otro acreedor equivaldrá al embargo retentivo en manos de los arrendatarios o inquilinos, quienes no se podrán liberar sino en ejecución del mandamiento de colocación o por el depósito del importe de los arrendamientos o alquileres en la oficina del colector de rentas internas. Este depósito se efectuará a requerimiento de ellos mismos, mediante simple intimación de los acreedores.

A falta de oposición serán válidos los pagos hechos al deudor y éste quedará responsable, como secuestrario judicial de las sumas que hubiere recibido.

Art.686.- Desde el día de la transcripción o inscripción del embargo no puede la parte a quien se expropia enajenar los

FAM/.

9ª LEGISLATURA Ord de 1974

REGISTRADA AL No. 6862

en el folio — del libro letra L

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Dic 1974

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

bienes embargados, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar.

Art.687.- Sin embargo, la enajenación que se hubiere efectuado así tendrá ejecución si antes del día fijado para la adjudicación de los bienes el adquiriente consignare una suma bastante para el pago del capital, los intereses y costas de lo que se adeudare, tanto a los acreedores inscritos como el persiguiente, y si les notifica el acto de depósito.

Art.688.- En el caso de que las sumas así consignadas se hubieren tomado a préstamo los prestamistas podrán hacerse consentir una hipoteca cuyo rango se determinará por la fecha de la inscripción de ésta o hacerse subrogar en los derechos de los acreedores a quienes desinteresa.

Si las sumas consignadas excedieren de la que es necesaria para pagarles al persiguiente y a los acreedores inscritos el remanente será entregado al embargado o quedará a favor del adquiriente, según que éste hubiese adquirido el inmueble a título gratuito u oneroso.

Art.689.- Si no hubiere hecho el depósito antes de procederse a adjudicar los bienes, no se podrá, bajo ningún pretexto, acordar plazo para efectuarlo.

Art.690.- Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción el persiguiente depositará en la Secretaría del tribunal que debe proceder a la venta el pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación. Este pliego contendrá: 1o., la enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos que precedieron a éste, así como la enunciación de los demás actos o sentencias que lo sucedieron; 2o., la designación de los inmuebles embargados tal como se haya insertado en el acta de embargo; 3o., las condiciones de la venta; 4o., ofrecimiento de un precio por el persiguiente; 5o., relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no exis-

9a LEGISLATURA Ord de 1944

REGISTRADA AL No. 6665

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Dic 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

ten inscripciones.

El persiguiente podrá establecer también en el pliego de condiciones que todo licitador deberá depositar previamente en la Secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República, no pudiendo exceder dicha garantía del diez por ciento de la primera puja, salvo que se hubiere convenido mayor suma entre el persiguiente y el deudor.

Art.691.- Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persiguiente notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte ni más de los treinta días que siguieren al depósito del pliego.

Entre los acreedores inscritos a que se refiere el párrafo anterior se incluye a los que lo fueren a causa de hipotecas legales.

Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oir al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.

Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persiguiente.

El deudor embargado o cualquier acreedor inscrito podrán pedir, y el tribunal deberá ordenar, antes de la lectura del pliego de condiciones , siempre que no lo hubiere hecho el persiguiente, que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere el artículo anterior.-

FAM/.

9a. LEGISLATURA Ord. de 19 XX

REGISTRADA AL No. 66.6

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Diecinueve

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Julio 19 XX

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Art.692.- Si entre los acreedores inscritos se encontrare el vendedor del inmueble embargado se hará la intimación a este acreedor, a falta de domicilio elegido por él, en su domicilio real, siempre que lo tuviere en el territorio dominicano. Esta intimación contendrá la cláusula de que, a falta de formular su demanda en resolución y notificarla en la Secretaría antes de la adjudicación, perderá definitivamente, con respecto al adjudicatario, el derecho de hacerla pronunciar.

Art.693.- Desde el día de esta notificación no se podrá ya cancelar el embargo sino con el consentimiento de los acreedores inscritos o en virtud de sentencias pronunciadas contra ellos.

Art.694.- El día fijado para la lectura el secretario la hará en audiencia pública, en la cual se fijará la fecha de la adjudicación.

Art.695.- El término entre la lectura del pliego de condiciones y el de la adjudicación será de treinta días por lo menos y de cuarenta a lo más.

Art.696.- Veinte días por lo menos antes de la adjudicación, el abogado del persiguiente hará insertar en uno de los periódicos del distrito judicial en donde radican los bienes un extracto firmado por él y que contenga: 1o., la fecha del embargo, la de la denuncia y la de la transcripción; 2o., los nombres, profesión, domicilio o residencia del embargado y del persiguiente; 3o., la designación de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo; 4o., el precio puesto por el persiguiente para la adjudicación; 5o., la indicación del tribunal y la del día y la hora en que la adjudicación tendrá efecto; 6o., una mención de la garantía que se haya estipulado para poder ser licitador.

Todos los anuncios judiciales relativos al embargo se insertarán en el mismo periódico; a falta de periódicos en la localidad se harán los anuncios en los de la localidad inmediata.

Art.697.- La parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo expresará así al tribunal y éste decidirá

FAM/.

si es necesario hacer otras publicaciones. El auto que se dicte no será susceptible de ningún recurso.

Art.698.- La justificación de haberse verificado las inserciones se hará por medio de un ejemplar del periódico que contenga el extracto de que tratan los artículos precedentes.

Art.699.- Un extracto igual al que prescribe el artículo 696 se fijará por ministerio de alguacil en la puerta del tribunal en el cual se llevará a cabo la adjudicación.

Art.700.- Las costas del procedimiento hasta llegar a la venta serán aprobadas por el juez antes de la adjudicación y se agregarán al precio de ésta. El monto se anunciará al iniciarse la subasta.

Art.701.- El día indicado para la adjudicación se procederá a ésta a pedimento del persiguiente, o, a falta de éste, de algún acreedor inscrito.

Art.702.- Se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por quince días solamente, la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas.

La petición se hará en esa misma audiencia y será resuelta inmediatamente, sin oir al fiscal. En el caso de que se acordare, se fijará la fecha y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio. Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persiguiente será concedido.

Art.703.- La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pié del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas.

Art.704.- En este caso, se anunciará la adjudicación ocho días antes por lo menos del día fijado por el juez. No se necesitará, sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta conforme a los avisos ya publicados, ha sido aplazada para tener efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por

FAM/.

9ª LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 606

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Dic. 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

el abogado del persiguiente.

Art.705.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Todo subastador está obligado a depositar en secretaría antes de iniciarse la subasta la garantía requerida por el pliego de condiciones, si éste hubiere estipulado alguna. No se cobrarán honorarios de ninguna clase por las sumas así depositadas.

Art.706.- No se podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres minutos de iniciada la subasta. En el caso de que no hubiere habido postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, sirviendo de tipo para la adjudicación el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones. Si antes de transcurridos tres minutos se hicieren algunas pujas no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurridos dos minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo.

Art. 707.- El abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado a declarar inmediatamente quién es el adjudicatario de los bienes y a presentar la aceptación cuando fuere un tercero el adjudicatario, o el poder de que esté provisto, el cual quedará anexo a la minuta de su declaración. Si no hiciere esta declaración en el tiempo indicado, o dejare de presentar el poder cuando fuere un tercero el adjudicatario, o en cualquier caso sea que fuere adjudicatario el abogado personalmente o un tercero, cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el abogado que actúe en la adjudicación podrá ser sometido por el persiguiente o uno de los acreedores inscritos o la parte embargada a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, y cuando se le pruebe que él sabía que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el pliego de condiciones de subasta, o que conocía la insolvencia de su cliente para cumplir estas mismas obligaciones, se le considerará responsable de una pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional por un tiempo que no excederá de cinco a-

FAM/.

9ª LEGISLATURA Ord de 19 XX

REGISTRADA AL No. 606

en el folio 4 del libro letra

No. 4 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 19 XX

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

ños ni será menos de uno, sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar, en conformidad con la ley.

Art. 708.- Dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación, cualquiera persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación, y sobre este nuevo precio se procederá a subastar.

Art. 709.- Para que esta nueva puja pueda ser aceptada, es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República y notificarlo en este mismo día tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado.

No se cobrarán honorarios de ninguna especie por las sumas así depositadas.

En el caso de que el último postor en esta nueva subasta sea declarado falso subastador, la fianza que hubiere prestado de acuerdo con el artículo 690, se aplicará en primer término a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución y en segundo término a pagar los intereses adeudados al acreedor hipotecario.

Art. 710.- Cumplidas esas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día en que tendrá lugar la nueva adjudicación.

El secretario del tribunal hará conocer, por aviso publicado en la prensa, esa nueva fecha, que no podrá ser de más de quince días de aquel en que fué dictado el auto.

Se procederá en esta subasta como en la anterior, y en las mismas condiciones y exigencias establecidas.

ev.

9ª LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 606

en el folio ..... del libro letra .....

No. 4 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de un documento hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Dic 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

A falta de subastadores, se declarará adjudicatario a quien hizo la puja ulterior.

En ningún caso habrá lugar a otra nueva puja.

Art. 711.- No podrán hacerse posturas por los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo, ni por el embargado, a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de daños y perjuicios. El abogado del persiguiente no podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación o de la nueva puja y de pago de daños y perjuicios en favor de todas las partes.

Art. 712.- La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.

Art. 713.- La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y los documentos justificativos quedarán anexos al original de la sentencia y se copiarán a reglón seguido de ésta. Si el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho.

Art. 714.- Los gastos del procedimiento se pagarán por privilegio del importe de la venta, cuando fueren extraordinarios, y

ev.

9a LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 606

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Dic 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

así se hubiere ordenado por la sentencia de adjudicación.

Art. 715.- Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa.

Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere la cuestión.

Art. 717.- La adjudicación no trasmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado. No obstante, nadie podrá turbar al adjudicatario en el goce de la propiedad por una demanda en resolución, cuyo fundamento sea la falta de pago del importe de las antiguas enajenaciones, a menos que se hubiere notificado, antes de la adjudicación, en la secretaría del tribunal ante el que se ha procedido a la venta.

Si la demanda se ha notificado en tiempo oportuno, la adjudicación debe suspenderse, y el tribunal, a requerimiento del ejecutante o de cualquier acreedor inscrito, fijará el plazo en que esté obligado el vendedor a terminar la instancia en resolución. Podrá intervenir en esta instancia el ejecutante.

Si el plazo vence sin que la demanda en resolución haya sido definitivamente juzgada, se pasará a la adjudicación, a menos que, por causas graves y debidamente justificadas, el tribunal hubiere

ev.

9a LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 6069

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 17 de Julio 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

acordado nuevo plazo para el fallo de la acción en resolución.

En el caso de que, por no haberse conformado el vendedor a las prescipciones del tribunal, la adjudicación hubiere tenido lugar antes del fallo de la demanda en resolución, no se perseguirá al adjudicatario en razón de los derechos correspondientes a los antiguos vendedores, quedando a éstos sus derechos a salvo para hacer valer sus títulos de crédito, si ha lugar, en el orden y la distribución del importe de la adjudicación.

La sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados, extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta.

CAPITULO XIII

De los incidentes del embargo inmobiliario.

Art. 718.- Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia y sin preliminar de conciliación. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad. Se instruirán y juzgarán estas demandas como materias sumarias, sin oir al fiscal. Si el demandado tuviere documento que fuere a emplear, los depositará en se-

ev.

9a LEGISLATURA Ord de 1948

REGISTRADA AL No. 606

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1948

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

cretaría cuarentiocho horas a lo menos antes de la fijada para la audiencia y notificará igualmente antes de dichas cuarentiocho horas este depósito al demandante con intimación de tomar comunicación de aquéllos; en el caso de que estos documentos no fueren presentados, se continuará el procedimiento. No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el exámen de los documentos así depositados.

Art. 725.- La demanda en distracción de la totalidad o de una parte de los bienes embargados se intentará contra el persiguiente y contra el embargado y se formulará también contra el primer acreedor inscrito en el domicilio elegido en la factura de inscripción.

Si el embargado no ha constituído abogado durante el procedimiento se aumentará el plazo para la comparecencia un día por cada veinte kilómetros de distancia entre su domicilio y el lugar en donde esté establecido el tribunal, sin que se pueda prorrogar este término en lo que concierne a la parte que se hallare domiciliada fuera del territorio de la República.

Art. 726.- La demanda en distracción debe enunciar los títulos que la justifican, los cuales se depositarán en secretaría, y contendrá además la copia del acta de este depósito.

Cuando se tratare de embargo inmobiliario trabado por virtud de ejecución de una hipoteca convencional o de ejecución de un privilegio, el demandante en distracción deberá, además, depositar en secretaría una suma en efectivo o en un cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República, que sea por lo menos de un valor igual a las dos quintas partes de aquella por la cual se lleva a cabo el embargo. Sin embargo, el tribunal podrá dispensar la prestación de esta fianza en los casos en

ev.

9ª LEGISLATURA Ord de 1944

REGISTRADA AL No. 606 P

en el folio ——— del libro letra ———

No. 4 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 1 de Dic 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

que estime que se trata de una demanda seria.

No se admitirán demandas en distracción cuando el embargo hubiere sido trabado sobre terrenos registrados o sus mejoras.

Art.- 728.- Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuesto, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días, ni mayor de cinco; la communicación de los documentos del persiguiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oir al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento, sin que el persiguiente incurra en responsabilidad. Esta disposición es común al artículo 691. Si son admitidos los medios, el procedimiento se podrá proseguir comenzando por el último acto válido y los plazos para cumplir los actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si fueren rechazados se expresará en la misma sentencia que la lectura del pliego de condiciones será llevada a efecto.

Art. 729.- Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publi-

ev.

9ª LEGISLATURA 2 de 1944

REGISTRADA AL No. 6062

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 14 de Dic 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

cado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oir al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación.

Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del tribunal publicado en un periódico.

En caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación.

Art. 730.- No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

ev.

9ª LEGISLATURA 2nd de 1944

REGISTRADA AL No. 606

en el folio 7 del libro letra L

No. 4 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 17 de Mayo 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Art. 731.- Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiere hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección.

Se aumentará este plazo un día por cada veinte kilómetros de distancia, conforme al artículo 725, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distracción.

Cuando hubiere lugar a apelación la Corte fallará en el término de quince días. Las sentencias dictadas en defecto no estarán sujetas a oposición.

Art. 735.- En virtud de esta certificación y sin otro procedimiento, o en caso de que la falsa subasta se promoviere después de la entrega de la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que ésta tenga lugar en un plazo no mayor de treinta días. El abogado del persiguiente de la falsa subasta publicará en un periódico un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones. El plazo entre los nuevos anuncios y la adjudicación será de diez días por lo menos y de veinte días a lo más.

Art. 736.- Diez días por lo menos antes de la adjudicación se notificará el día y la hora en que ésta tendrá lugar al abogado del adjudicatario y a la parte contra quien se hizo el embargo en el domicilio de su abogado, y, si careciere de abogado, en su propio domicilio.

Art. 737.- Sólo a pedimento del ejecutante se podrá aplazar la ajudicación, conforme a lo imperado en el artículo 702.

ev.

9ª LEGISLATURA Ord de 1944

REGISTRADA AL No 606

en el folio — del libro letra L

No 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Dic 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Art. 738.- Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación, no se procederá a ésta.

Art. 739.- Las formalidades y los plazos que prescriben los artículos 734, 735, 736 y 737 se observarán a pena de nulidad. Los medios de nulidad serán propuestos y juzgados como se dispone en el artículo 739. No se admitirá ninguna oposición contra la sentencia que se dictare en defecto en materia de falsa subasta y las que fallaren sobre nulidades que no fueren de forma se podrán impugnar solamente por la vía de la apelación, en los plazos y según las formas prescritas por los artículos 731 y 732.

Para la adjudicación a causa de falsa subasta se observarán los artículos 705, 706, 707 y 711.

Art. 740.- El falso postor estará obligado a pagar la diferencia entre su precio y el de la reventa en nueva subasta, sin poder reclamar el excedente en caso de que la hubiere.

Este excedente se pagará a los acreedores, y si éstos no tuvieren interés en ello, a la parte a quien se ha embargado.

El depósito requerido por el artículo 690 se aplicará en primer término a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución y en segundo término a pagar los intereses del crédito hipotecario.

Art. 2.- Los acreedores con hipotecas legales concurrirán a la distribución del importe de la venta por causa de embargo inmobiliario, en la forma prevista por la ley, siempre que hubieren inscrito dichas hipotecas con aterioridad a la inscripción del crédito que tenga el primer rango; fuera de este caso, concurrirán a dicha distribución después de ser desinteresados los demás acreedores.

Art. 3.- Se agrega el siguiente acápite al artículo 1244 del Código Civil:

"Cuando se trate del pago de deudas con garantía inmobilia-

9a LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 606-9

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Diecinueve

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 17 de Dic 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

~~ria, este plazo no excederá nunca de seis meses, a contar de la fe~~cha de la sentencia que lo acuerde, y sólo gozarán de este favor los deudores que hayan pagado o paguen al momento de solicitarlo los intereses devengados. El beneficio del plazo se perderá y la ejecución puede continuar de pleno derecho tan pronto como se compruebe que el deudor no ha cumplido con las condiciones en que le hubiere sido acordado. No obstante, después de transcrito el embargo, ningún plazo podrá ser acordado".

Art. 4.- Los procedimientos ya iniciados, continuarán conforme a lo que disponían los artículos reformados.

Art. 5.- La presente ley deroga toda ley o disposición legal que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
(Fdo.) J. Furcy Pichardo.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Milady Félix de L'Official
Guido Despradel Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Francoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

9ª LEGISLATURA Ord de 1944

REGISTRADA AL No. 606

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 17 de Dic 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Orden del día 26 de Octubre 1927.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifican los artículos siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al embargo inmobiliar:

"Art. 673.- Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho personalmente al deudor, o en su domicilio real, o en su domicilio de elección.

Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección de domicilio en la ciudad donde está establecido el tribunal que debe conocer del embargo y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles afectados al cumplimiento de la obligación en virtud del título que, en copia, se entregará al deudor.

Art. 674.- No se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder al embargo, estará obligado a reiterar el mandamiento en la forma y los plazos antedichos.

Art. 675.- Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acta de embargo contendrá:

1o.- La enunciación del título ejecutivo en cuya virtud se hace el embargo;

2o.- La mención de haberse transportado el alguacil al punto mismo en donde radican los bienes que se embargan;

3o.- La indicación de dichos bienes en estos términos: Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere, y de no haberlo, dos por lo menos de los linderos. Si son bie-

nes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen;

4o.- La indicación del tribunal que haya de conocer del embargo;

5o.- La constitución de abogado, en cuyo estudio es de derecho la elección de domicilio del persiguiente;

6o.- Si se trata de un terreno registrado, el número del Certificado de Título, la indicación del distrito, del número o la letra catastrales, la parcela o la manzana y solar.

Art. 676.- Se procederá al registro del mandamiento de pago y del acta de embargo, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Art. 677.- El embargo se denunciará al embargado personalmente, o en su domicilio real, o en su domicilio de elección, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se hubiere cerrado la única o la última acta de embargo.

Art. 678.- Dentro de los quince días de la fecha de la denuncia, el acta de ésta, que deberá contener copia íntegra de la de embargo, se transcribirá en la conservaduría de hipotecas del distrito judicial donde radican los bienes embargados.

Si el embargo comprende bienes situados en más de un distrito judicial, la transcripción se hará en cada una de las conservadurías de hipotecas correspondientes.

En este caso cada transcripción deberá efectuarse dentro de los diez días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción inmediatamente anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcripción la fecha indicada.

Cuando el embargo se hubiere trabado sobre un terreno registrado se deberá proceder a su inscripción en la oficina del Registrador de Títu-

los, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

Art. 679.- Si no pudiere el conservador de hipotecas proceder al instante a la transcripción del embargo que se le presente, mencionará en el original que ha de dejársele la hora, el día, el mes y el año en que se le haya entregado; y, en el caso de concurrir otros, transcribirá el primer acto presentado.

Art. 680.- En el caso de que hubiere habido embargo precedente, el conservador no transcribirá el nuevo embargo y hará constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiente y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del persiguiente y la fecha de la transcripción.

Art. 681.- Si no estuvieren dados en inquilinato o en arrendamiento los inmuebles embargados, aquél contra quien se procede quedará en posesión de ellos hasta la venta, en calidad de secuestrario, a menos que, a petición de uno o varios acreedores, se ordenare de otro modo por el juez de primera instancia en la forma de los autos en referimiento.

Podrán, sin embargo, los acreedores, previa autorización acordada por auto del juez, dado en la misma forma, hacer que se proceda a cortar y vender, en parte o totalmente, frutos aun no cosechados.

Estos frutos se venderán en subasta o de cualquier otro modo autorizado por el juez de primera instancia en el plazo que se hubiere fijado y su producido se depositará en la colecturía de rentas internas correspondiente.

Art. 682.- Los frutos naturales e industriales recogidos con posterioridad a la transcripción, o el precio proveniente de ellos, tendrán el carácter de inmuebles para distribuirse junto con el precio del inmueble en el orden establecido por la ley.

Art. 683.- El embargado no podrá proceder al corte de maderas, ni menoscabar la finca bajo pena de daños y perjuicios y de las sanciones

que establecen las leyes.

Art. 684.- A petición de cualquier acreedor o del adjudicatario se declararán nulos los contratos de inquilinato o arrendamiento o de anticresis, o de cualquier naturaleza que restrinjan el derecho de propiedad, hayan adquirido o no fecha cierta, si hubiesen sido hechos o registrados o transcritos con posterioridad a la constitución de la hipoteca sin el consentimiento de los acreedores hipotecarios, cuando excedieren del tiempo de la hipoteca, si fuere convencional, o de un año, a contar de la inscripción, si fuere legal o judicial. El consentimiento de los acreedores deberá constar en el mismo contrato de arrendamiento que contiene la mención de haber sido registrado o transcrito.

En el caso del privilegio del vendedor no pagado o del que ha suministrado el dinero para la adquisición de un inmueble se observará la misma regla establecida en el presente artículo para los casos de hipoteca convencional y en los demás privilegios la establecida para los casos de hipoteca legal o judicial.

Art. 685.- Los alquileres y arrendamientos se consideran como inmuebles, desde el momento de la transcripción del embargo, para distribuirse junto con el precio del inmueble en el orden legal. Un simple acto de oposición hecho a pedimento del ejecutante o de cualquier otro acreedor equivaldrá al embargo retentivo en manos de los arrendatarios o inquilinos, quienes no se podrán liberar sino en ejecución del mandamiento de colocación o por el depósito del importe de los arrendamientos o alquileres en la oficina del colector de rentas internas. Este depósito se efectuará a requerimiento de ellos mismos, mediante simple intimación de los acreedores.

A falta de oposición serán válidos los pagos hechos al deudor y éste quedará responsable, como secuestrario judicial de las sumas que hubiere recibido.

Art. 686.- Desde el día de la transcripción del embargo no puede la

parte a quien se expropia enajenar los bienes embargados, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerlo declarar.

Art. 687.- Sin embargo, la enajenación que se hubiere efectuado así tendrá ejecución si antes del día fijado para la adjudicación de los bienes el adquiriente consignare una suma bastante para el pago del capital, los intereses y costas de lo que se adeudare, tanto a los acreedores inscritos como al persiguiente, y si les notifica el acto de depósito.

Art. 688.- En el caso de que las sumas así consignadas se hubieren tomado a préstamo los prestamistas podrán hacerse consentir una hipoteca cuyo rango se determinará por la fecha de la inscripción de ésta o hacerse subrogar en los derechos de los acreedores a quienes desinteresa.

Si las sumas consignadas excedieren de la que es necesaria para pagarles al persiguiente y a los acreedores inscritos el remanente será entregado al embargado o quedará a favor del adquiriente, según que éste hubiese adquirido el inmueble a título gratuito u oneroso.

Art. 689.- Si no hubiere hecho el depósito antes de procederse a adjudicar los bienes, no se podrá, bajo ningún pretexto, acordar plazo para efectuarlo.

Art. 690.- Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción el persiguiente depositará en la Secretaría del tribunal que debe proceder a la venta el pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación. Este pliego contendrá: 1o., la enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos que precedieron a éste, así como la enunciación de los demás actos o sentencias que lo sucedieron; 2o., la designación de los inmuebles embargados tal como se haya insertado en el acta de embargo; 3o., las condiciones de la venta; 4o., ofrecimiento de un precio por el persiguiente; 5o., relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no existen inscripciones.

El persiguiente podrá establecer también en el pliego de condicio-

nes que todo licitador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República, no pudiendo exceder dicha garantía del diez por ciento de la primera puja, salvo que se hubiere convenido mayor suma entre el persiguiente y el deudor.

Art. 691.- Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persiguiente notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte ni más de los treinta días que siguieren al depósito del pliego.

Entre los acreedores inscritos a que se refiere el párrafo anterior se incluye a los que lo fueren a causa de hipotecas legales.

Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oir al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.

Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persiguiente.

El deudor embargado o cualquier acreedor inscrito podrán pedir, y el tribunal deberá ordenar, antes de la lectura del pliego de condiciones, siempre que no lo hubiere hecho el persiguiente, que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Art. 692.- Si entre los acreedores inscritos se encontrare el vendedor del inmueble embargado se hará la intimación a este acreedor, a falta de domicilio elegido por él, en su domicilio real, siempre que lo tuvie-

nes que todo licitador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República, no pudiendo exceder dicha garantía del diez por ciento de la primera puja, salvo que se hubiere convenido mayor suma entre el persiguiente y el deudor.

Art. 691.- Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persiguiente notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte ni más de los treinta días que siguieren al depósito del pliego.

Entre los acreedores inscritos a que se refiere el párrafo anterior se incluye a los que lo fueren a causa de hipotecas legales.

Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oir al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.

Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persiguiente.

El deudor embargado o cualquier acreedor inscrito podrán pedir, y el tribunal deberá ordenar, antes de la lectura del pliego de condiciones, siempre que no lo hubiere hecho el persiguiente, que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Art. 692.- Si entre los acreedores inscritos se encontrare el vendedor del inmueble embargado se hará la intimación a este acreedor, a falta de domicilio elegido por él, en su domicilio real, siempre que lo tuvie-

nes que todo licitador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República, no pudiendo exceder dicha garantía del diez por ciento de la primera puja, salvo que se hubiere convenido mayor suma entre el persiguiente y el deudor.

Art. 691.- Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persiguiente notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte ni más de los treinta días que siguieren al depósito del pliego.

Entre los acreedores inscritos a que se refiere el párrafo anterior se incluye a los que lo fueren a causa de hipotecas legales.

Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oir al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.

Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persiguiente.

El deudor embargado o cualquier acreedor inscrito podrán pedir, y el tribunal deberá ordenar, antes de la lectura del pliego de condiciones, siempre que no lo hubiere hecho el persiguiente, que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Art. 692.- Si entre los acreedores inscritos se encontrare el vendedor del inmueble embargado se hará la intimación a este acreedor, a falta de domicilio elegido por él, en su domicilio real, siempre que lo tuvie-

re en el territorio dominicano. Está intimación contendrá la cláusula de que, a falta de formular su demanda en resolución y notificarla en la Secretaría antes de la adjudicación, perderá definitivamente, con respecto al adjudicatario, el derecho de hacerla pronunciar.

Art. 693.- Desde el día de esta notificación no se podrá ya cancelar el embargo sino con el consentimiento de los acreedores inscritos o en virtud de sentencias pronunciadas contra ellos.

Art. 694.- El día fijado para la lectura el secretario la hará en audiencia pública, previo requerimiento de parte interesada, la cual pedirá al juez que fije la fecha en la cual tendrá efecto la adjudicación.

Art. 695.- El término entre la lectura delpliego de condiciones y el de la adjudicación será de treinta días por lo menos y de cuarenta a lo más.

Art. 696.- Veinte días a lo menos antes de la adjudicación, el abogado del persiguiente hará insertar en uno de los diarios del distrito judicial en donde radican los bienes un extracto firmado por él y que contenga: 1o., la fecha del embargo, la de la denuncia y la de la transcripción; 2o., los nombres, profesión, domicilio o residencia del embargado y del persiguiente; 3o., la designación de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo; 4o., el precio puesto por el persiguiente para la adjudicación; 5o., la indicación del tribunal y la del día y la hora en que la adjudicación tendrá efecto; 6o., una mención de la garantía que se haya estipulado para poder ser licitador.

Todos los anuncios judiciales relativos al embargo se insertarán en el mismo periódico; a falta de periódicos en la localidad se harán los anuncios en los de la localidad inmediata.

Art. 697.- La parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo expresará así al tribunal y éste decidirá si es necesario hacer otras publicaciones. El auto que se dicte no será susceptible de ningún recurso.

Art. 698.- La justificación de haberse verificado las inserciones se

hará por medio de un ejemplar del periódico que contenga el extracto de que tratan los artículos precedentes.

Art. 699.- Un extracto igual al que prescribe el artículo 696 se fijará por ministerio de alguacil en la puerta del tribunal en el cual se llevará a cabo la adjudicación.

Art. 700.- Las costas del procedimiento hasta llegar a la venta serán aprobadas por el juez antes de la adjudicación y se agregarán al precio de ésta. El monto se anunciará al iniciarse la subasta.

Art. 701.- El día indicado para la adjudicación se procederá a ésta a pedimento del persiguiente, o, a falta de éste, de algún acreedor inscrito.

Art. 702.- Se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por quince días solamente, la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas.

La petición se hará en esa misma audiencia y será resuelta inmediatamente, sin oír al fiscal. En el caso de que se acordare, se fijará la fecha y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio. Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persiguiente será concedido.

Art. 703.- La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pié del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas. No se necesitará sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta, conforme a los avisos ya publicados, ha sido aplazada para que se lleve a efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por el abogado del persiguiente.

Art. 704.- En este caso, se anunciará la adjudicación ocho días antes por lo menos del día fijado por el juez. No se necesitará, sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta conforme a

los avisos ya publicados, ha sido aplazada para tener efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por el abogado del persiguiente.

Art. 705.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Todo subastador está obligado a depositar en secretaría antes de iniciarse la subasta la garantía requerida por el pliego de condiciones, si éste hubiere estipulado alguna. No se cobrarán honorarios de ninguna clase por las sumas así depositadas.

Art. 706.- No se podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres minutos de iniciada la subasta. En el caso de que no hubiese habido postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, sirviendo de tipo para la adjudicación el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones. Si antes de transcurridos tres minutos se hicieren algunas pujas no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo.

Art. 707.- El abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado a declarar inmediatamente quién es el adjudicatario de los bienes y a presentar la aceptación cuando fuere un tercero el adjudicatario, o el poder de que esté provisto, el cual quedará anexo a la minuta de su declaración. Si no hiciere esta declaración en el tiempo indicado o dejare de presentar el poder cuando fuere adjudicatario el abogado personalmente o un tercero, cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el abogado que actúe en la adjudicación podrá ser sometido por el persiguiente o uno de los acreedores inscritos o la parte embargada a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, y cuando se le pruebe que él sabía que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el pliego de condiciones de subastas, o que conocía la insolvencia de su cliente para cumplir estas mismas obligaciones, se le

considerará responsable de una pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional por un tiempo que no excederá de cinco años ni será menos de uno, sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar, en conformidad con la ley.

Art. 708.- Dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación, cualquier persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación, y sobre este nuevo precio se procederá a subastar.

Art. 709.- Para que esta nueva puja pueda ser aceptada, es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, y notificarlo en este mismo día, tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado.

No se cobrarán honorarios de ninguna especie por las sumas así depositadas.

En el caso de que el último postor en esta nueva subasta seq declarado falso subastador, la fianza que hubiere prestado de acuerdo con el artículo 690, se aplicará en primer término a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución y en segundo término a pagar los intereses adeudados al acreedor hipotecario.

Art. 710.- Cumplidas esas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día en que tendrá lugar la nueva adjudicación.

El secretario del tribunal hará conocer, por aviso publicado en la prensa, esa nueva fecha, que no podrá ser de más de quince días de aquel en que fué dictado el auto.

Se procederá en esta subasta como en la anterior, y en las mismas condiciones y exigencias establecidas.

A falta de subastadores, se declarará adjudicatario a quien hizo la puja ulterior.

En ningún caso habrá lugar a otra nueva puja.

Art. 711.- No podrán hacerse posturas por los miembros del tribunal

considerará responsable de una pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional por un tiempo que no excederá de cinco años ni será menos de uno, sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar, en conformidad con la ley.

Art. 708.- Dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación, cualquier persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación, y sobre este nuevo precio se procederá a subastar.

Art. 709.- Para que esta nueva puja pueda ser aceptada, es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, y notificarlo en este mismo día, tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado.

No se cobrarán honorarios de ninguna especie por las sumas así depositadas.

En el caso de que el último postor en esta nueva subasta seą declarado falso subastador, la fianza que hubiere prestado de acuerdo con el artículo 690, se aplicará en primer término a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución y en segundo término a pagar los intereses adeudados al acreedor hipotecario.

Art. 710.- Cumplidas esas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día en que tendrá lugar la nueva adjudicación.

El secretario del tribunal hará conocer, por aviso publicado en la prensa, esa nueva fecha, que no podrá ser de más de quince días de aquel en que fué dictado el auto.

Se procederá en esta subasta como en la anterior, y en las mismas condiciones y exigencias establecidas.

A falta de subastadores, se declarará adjudicatario a quien hizo la puja ulterior.

En ningún caso habrá lugar a otra nueva puja.

Art. 711.- No podrán hacerse posturas por los miembros del tribunal

ante el cual se persigue al embargo, ni por el embargado, a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de daños y perjuicios. El abogado del persiguiente no podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación o de la nueva puja y de pago de daños y perjuicios en favor de todas las partes.

Art. 712.- La sentencia de adjudicación contendrá copia íntegra del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.

Art. 713.- La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deben ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y los documentos justificativos quedarán anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de ésta. Si el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho.

Art. 714.- Los gastos del procedimiento se pagarán por privilegio del importe de la venta, cuando fueren extraordinarios, y así se hubiere ordenado por la sentencia de adjudicación.

Art. 715.- Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, cualquier falta de verificación o notificación de un

acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa.

Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere la cuestión.

Art. 717.- La adjudicación no trasmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado. No obstante, nadie podrá turbar al adjudicatario en el goce de la propiedad por una demanda en resolución, cuyo fundamento sea la falta de pago del importe de las antiguas enajenaciones, a menos que se hubiere notificado, antes de la adjudicación, en la secretaría del tribunal ante el que se ha procedido a la venta.

Si la demanda se ha notificado en tiempo oportuno, la adjudicación debe suspenderse, y el tribunal, a requerimiento del ejecutante o de cualquier acreedor inscrito, fijará el plazo en que esté obligado el vendedor a terminar la instancia en resolución. Podrá intervenir en esta instancia el ejecutante.

Si el plazo vence sin que la demanda en resolución haya sido definitivamente juzgada, se pasará a la adjudicación, a menos que, por causas graves y debidamente justificadas, el tribunal hubiere acordado nuevo plazo para el fallo de la acción en resolución.

En el caso de que, por no haberse conformado el vendedor a las prescripciones del tribunal, la adjudicación hubiere tenido lugar antes del fallo de la demanda en resolución, no se perseguirá al adjudicatario en razón de los derechos correspondientes a los antiguos vendedores, quedando a éstos sus derechos a salvo para hacer valer sus títulos de crédito, si ha lugar, en el orden y la distribución del importe de la adjudicación.

La sentencia de adjudicación debidamente transcrita, extinguirá

todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta.

CAPITULO XIII

De los incidentes del embargo inmobiliario.

Art. 718.- Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliar, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia y sin preliminar de conciliación. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad. Se instruirán y juzgarán estas demandas como materias sumarias, sin oír al fiscal. Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear, los depositará en secretaría cuarentiocho horas a lo menos antes de la fijada para la audiencia y notificará igualmente antes de dichas cuarentiocho horas este depósito al demandante con intimación de tomar comunicación de aquéllos; en el caso de que estos documentos no fueren presentados, se continuará el procedimiento. No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos así depositados.

Art. 725.- La demanda en distracción de la totalidad o de una parte de los bienes embargados se intentará contra el persiguiente y contra el embargado y se formulará también contra el primer acreedor inscrito en el domicilio elegido en la factura de inscripción.

Si el embargado no ha constituído abogado durante el procedimiento se aumentará el plazo para la comparecencia un día por cada veinte

kilómetros de distancia entre su domicilio y el lugar en donde esté establecido el tribunal, sin que se pueda prorrogar este término en lo que concierne a la parte que se hallare domiciliada fuera del territorio de la República.

Art. 726.- La demanda en distracción debe enunciar los títulos que la justifican, los cuales se depositarán en secretaría, y contendrá además la copia del acta de este depósito.

Cuando se tratare de embargó inmobiliar trabado por virtud de ejecución de una hipoteca convencional o de ejecución de un privilegio, el demandante en distracción deberá, además, depositar en secretaría una suma en efectivo o en un cheque certificado, que sea por lo menos de un valor igual a las dos quintas partes de aquella por la cual se lleva a cabo el embargo. Sin embargo, el tribunal podrá dispensar la prestación de esta fianza en los casos en que estime que se trata de una demanda seria.

No se admitirán demandas en distracción cuando el embargo hubiere sido trabado sobre terrenos registrados o sus mejoras.

Art. 728.- Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sen-

tencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento, sin que el persiguiente incurra en responsabilidad. Esta disposición es común al artículo 691. Si son admitidos los medios, el procedimiento se podrá perseguir comenzando por el último acto válido y los plazos para cumplir los actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si fueren rechazados se expresará en la misma sentencia que la lectura del pliego de condiciones será llevada a efecto.

Art. 729.- Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación.

Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del tribunal.

En caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación.

Art. 730.- No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias

sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre las incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliar pronunciará la distracción de costas.

Art. 731.- Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiere hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección.

Se aumentará este plazo un día por cada veinte kilómetros de distancia, conforme al artículo 725, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distracción.

Cuando hubiere lugar a apelación la Corte fallará en el término de quince días. Las sentencias dictadas en defecto no estarán sujetas a oposición.

Art. 735.- En virtud de esta certificación y sin otro procedimiento, o en caso de que la falsa subasta se promoviere después de la entrega de la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que ésta tenga lugar en un plazo no mayor de treinta días. El abogado del persiguiente de la falsa subasta publicará un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones. El plazo entre los nuevos anuncios y la adjudicación será de diez días por lo menos y de veinte días a lo más.

Art. 736.- Diez días por lo menos antes de la adjudicación se noti-

ficará el día y la hora en que ésta tendrá lugar al abogado del adjudicatario y a la parte contra quien se hizo el embargo, y, si careciere de abogado, en su propio domicilio.

Art. 737.- Sólo a pedimento del ejecutante se podrá aplazar la adjudicación, conforme a lo imperado en el artículo 702.

Art. 738.- Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación, no se procederá a ésta.

Art. 739.- Las formalidades y los plazos que prescriben los artículos 734, 735, 736 y 737 se observarán a pena de nulidad. Los medios de nulidad serán propuestos y juzgados como se dispone en el artículo 729. No se admitirá ninguna oposición contra la sentencia que se dictare en defecto en materia de falsa subasta y las que fallaren sobre nulidades que no fueren de forma se podrán impugnar solamente por la vía de la apelación, en los plazos y según las formas prescritas por los artículos 731 y 732.

Para la adjudicación a causa de falsa subasta se observarán los artículos 705, 706, 707 y 711.

Art. 740.- El falso postor estará obligado a pagar la diferencia entre su precio y el de la reventa en nueva subasta, sin poder reclamar el excedente en caso de que la hubiere.

Este excedente se pagará a los acreedores, y si éstos no tuvieren interés en ello, a la parte a quien se ha embargado.

El depósito requerido por el artículo 690 se aplicará en primer término a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución y en segundo término a pagar los intereses del crédito hipotecario."

Art. 2.- Los acreedores con hipotecas legales concurrirán a la distribución del importe de la venta por causa de embargo inmobiliario, en la forma prevista por la ley, siempre que hubieren inscrito dichas hipotecas con anterioridad a la inscripción del crédito que tenga el primer rango; fuera de este caso, concurrirán a dicha distribución después de ser desinteresados los demás acreedores.

Art. 3.- Se agrega el siguiente acápite al artículo 1244 del Códi-

go Civil:

"Cuando se trate del pago de deudas con garantía inmobiliar, este plazo no excederá nunca de seis meses, a contar de la fecha de la sentencia que lo acuerde, y sólo gozarán de este favor los deudores que hayan pagado o paguen al momento de solicitarlo los intereses devengados. El beneficio del plazo se perderá y la ejecución puede continuar de pleno derecho tan pronto como se compruebe que el deudor no ha cumplido las condiciones enque le hubiere sido acordado. No obstante, después de transcrito el embargo, ningún plazo podrá ser acordado"

Art. 4.- Los procedimientos ya iniciados, continuarán conforme a lo que disponían los artículos reformados.

Art. 5.- La presente ley deroga toda ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA & & &